TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de distribución y la pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, en el Estado de Querétaro, para el Proceso Federal Electoral 2011-2012, y la precampaña en el Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE25/2012.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DISTRIBUCION Y LA PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN EL ESTADO DE QUERETARO, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, Y LA PRECAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL.

ANTECEDENTES

I. El seis de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG428/2011, mediante el cual se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.

II. De acuerdo a lo señalado en el artículo 210, numeral 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de octubre pasado, dio formal inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

III. En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG326/2011 por el que se establecen los criterios relativos al inicio de Precampañas, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, establecieron lo siguiente:

> "(…)
>
> ***OCTAVO.*** *Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*
>
> ***NOVENO****. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero del año 2012.*
>
> (…)
>
> ***DECIMO SEXTO****. Las precampañas deberán sujetarse al 'Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales' y al 'Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral', así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.*
>
> (…)"

IV. Las campañas de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y deberán concluir tres días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral, las cuales tendrán una duración de noventa días, de conformidad con el artículo 237, numerales 1 y 3, en relación con el 223, numeral 2 del código de referencia.

V. Con fecha catorce de noviembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo* […] *por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal*, identificado con la clave CG370/2011.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/4574/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Querétaro, informara lo siguiente:

> "(…)
>
> *a) Fecha exacta del inicio de la precampaña local y su duración.*
>
> *b) Fecha exacta del inicio de la campaña local y su duración.*
>
> *c) Fecha de la Jornada Electoral.*
>
> *d) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante precampañas.*

e) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante campañas.

f) Los partidos políticos que contenderán en el Proceso Electoral Local en su entidad.

g) Los resultados de la última elección estatal de diputados, considerando únicamente la votación efectiva, esto es, descontando los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y en caso de que hayan contendido coaliciones, el porcentaje que correspondió a cada partido de acuerdo con el convenio de coalición respectivo.

h) Informe si algún partido local participará en la elección local y en su caso, remitan el nombre y logo de dicho partido.

i) Porcentaje de mínimo de votación para que los partidos políticos tengan derecho a la prerrogativa en radio y televisión, o en su caso para conservar el registro como partido político.

j) El modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos.

k) Los acuerdos o instrumentos que formalicen la aprobación del modelo de pauta."

VII. El veintitrés de enero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo conocimiento del oficio No. CIM/0003/2012, signado por el Licenciado Gabriel Morales López, Coordinador de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro, por medio del cual da contestación a lo solicitado en el oficio referido en el antecedente previo.

VIII. Mediante el oficio antes mencionado, el Instituto Electoral de Querétaro informó que los partidos políticos accederán en su conjunto y de manera simultánea a la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión dentro de las precampañas locales, en el periodo comprendido del veintidós de marzo al veinte de abril dos mil doce, y dentro de las campañas locales, en el periodo comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio del presente año. Asimismo, informó que el modelo de pauta para el periodo de precampaña se aprobaría en fecha posterior a su respuesta, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fortalecimiento del Régimen de Partidos, por lo que se remitirá oportunamente a este Instituto.

IX. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo* […] *por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables únicamente durante el periodo de la Precampaña Federal*, identificado con la clave CG355/2011.

X. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil once, se aprobó el A*cuerdo […] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados.*

XI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el "*Acuerdo* […]*por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el periodo que abarcan la intercampaña, campaña, reflexión y jornada comicial federales,* identificado con la clave CG19/2012".

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, incisos b) y c); 36, numeral 1, inciso c); 49, numeral5 y 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.

3. Que como lo señala el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, éste tiene por objeto instrumentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la administración del tiempo que en radio y televisión le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines, los de otras autoridades electorales y el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

4. Que como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate durante el periodo de precampañas y campañas federales, mismo que consiste en cuarenta y ocho minutos diarios.

5. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 64, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

6. Que los artículos 51 del código de la materia y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

7. Que el artículo 72, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

8. Que, como se desprende del artículo 33, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en la etapa de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, así como a los procesos electorales locales, la elaboración de las pautas corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

9. Que de conformidad con los artículos 51, numeral 1, inciso b); 108, numeral 1, inciso c) y 122, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 38, numerales e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; artículo 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales locales y federales.

10. Que el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que "*las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Junta General Ejecutiva*".

11. Que el modelo de pautas que por este medio se aprueba es aplicable exclusivamente a las emisoras que de conformidad con el catálogo referido en el antecedente X deban cubrir el Proceso Electoral Local del estado de Querétaro. En el caso en que la entidad ya tenga aprobada una pauta específica para el mismo periodo, ésta será sustituida por el modelo de pauta que se aprueba.

12. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a partir del inicio de las precampañas quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

13. Que, asimismo los artículos 41, Base III, apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que durante la precampaña, los partidos políticos dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se distribuirán a razón de un minuto por cada hora de transmisión; y el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

14. Que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;55 y 57, numerales 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral dispone de 30 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten durante el periodo de precampaña, incluido el propio Instituto.

15. Que en términos de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el periodo de intercampañas así como en el periodo comprendido entre la conclusión de las campañas federales y la celebración de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios, tiempo que será destinado para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

16. Que de conformidad con el Acuerdo CG370/2011, descrito en la fracción V del apartado de antecedentes, se determinó que respecto de las precampañas locales que coincidan con el Proceso Electoral Federal, la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos, se distribuirá de la siguiente manera:

a) *Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea con la federal, se destinarán siete minutos diarios a cubrir la primera de ellas y once minutos diarios a cubrir la segunda.*

b) *Durante el periodo en que la precampaña local no coincida plenamente con la precampaña federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de ésta última y hasta el inicio de la campaña federal, se destinarán doce minutos diarios a cubrir la local.*

c) *Durante el periodo en que la precampaña local coincida con el periodo de campaña federal, se destinarán siete minutos diarios para cubrir la primera de ellas, y treinta y cuatro para cubrir la segunda.*

17. Que de conformidad con el Acuerdo CG370/2011, en caso de que exista coincidencia de dos precampañas locales, se destinarán doce minutos diarios para cubrir ambas precampañas, de modo que los treinta y seis minutos restantes se asignarán a las autoridades electorales; en caso de coincidencia de dos precampañas locales y una federal, se destinarán siete minutos a cubrir las locales y once a la federal, quedando treinta minutos a disposición del Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales; en caso de que coincidan dos campañas locales y una federal, se destinarán quince minutos a las locales y veintiséis minutos a la federal, quedando siete minutos a disposición del Instituto para sus propios fines y el de otras autoridades.

18. Que a partir de las disposiciones legales citadas y de las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo CG370/2011, los tiempos que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales en cada uno de los escenarios de concurrencia, son los siguientes:

SUPUESTO	PARTIDOS POLITICOS	AUTORIDADES ELECTORALES
Periodo de Precampaña Federal no coincidente	18	**30**
Periodo de Intercampaña Federal, o periodo de reflexión	0	**48**
Periodo de Campaña Federal no coincidente	41	**7**
Periodo de precampaña local coincidente con la federal	18 (7L-11F)	**30**
Periodo de Precampaña local coincidente con la intercampaña federal	12	**36**
Periodo de precampaña local coincidente con campaña federal	41 (7L-34F)	**7**
Periodo de campaña local coincidente con campaña federal	41 (15L-26F)	**7**

19. Que mediante oficio número CIM/003/2012, el Licenciado Gabriel Morales López, Coordinador de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro, informó los siguientes periodos de acceso conjunto a radio y televisión:

CRONOGRAMA ELECTORAL			
Etapa	**Inicio**	**Conclusión**	**Duración**
Periodo de precampaña Local	22 de marzo de 2012	20 de abril de 2012	30 días
Periodo de intercampaña	21 de abril de 2012	13 de mayo de 2012	23 días

20. Que de conformidad con el artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, numerales 1 y 2 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales y federales deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

21. Que como lo señalan los artículos 118, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones Electorales; y 6, numeral 1, inciso f) del Reglamento Radio y Televisión en Materia Electoral el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales.

22. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y con fundamento en lo antes descrito, la Junta General Ejecutiva deberá conocer, analizar y aprobar la procedencia del modelo de pauta correspondientes a la elección federal en el estado de Querétaro de conformidad con lo siguiente:

    a) El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

    b) Los tiempos pautados serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

    c) El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas. Asimismo, en procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.

    d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante la campaña electoral en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

    e) El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de 30 segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total.

23. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hagan su solicitud de asignación de tiempos, se realizará de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo […] *por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el periodo que abarcan la intercampaña, campaña, reflexión y jornada comicial federales*, referido en la fracción XI del apartado de antecedentes.

24. Que en el Acuerdo citado en el punto considerativo anterior, se determinó lo siguiente:

    a) A las autoridades electorales locales de las entidades con Proceso Electoral Local coincidente con la jornada comicial del federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un treinta por ciento (30%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el setenta por ciento (70%) restante será asignado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales. La misma regla aplicará en el caso de que se celebren elecciones extraordinarias durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

    b) A las autoridades electorales locales de las entidades que no celebrarán Proceso Electoral Local concurrente con el federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un veinte por ciento (20%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el ochenta por ciento (80%) restante será asignado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales.

    c) A las autoridades electorales federales que hayan presentado oportunamente su solicitud, les serán asignados tiempos en radio y televisión del tiempo que corresponde al Instituto Federal Electoral, conforme a la disponibilidad con que se cuente.

    d) En el caso en que las autoridades electorales locales o federales no presenten oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, según se trate, los tiempos se asignarán al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

25. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, numeral 1, incisos e) y ll) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuya los tiempos de Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que apruebe el Consejo General.

26. Que en atención a lo establecido en el artículo 41, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración y entrega de materiales, así como de órdenes de transmisión, se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto apruebe esta Junta.

27. Que con base en lo señalado en el Acuerdo […] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como requisitos de las órdenes de transmisión, en periodo electoral se elaborarán dos órdenes de transmisión los días domingo y martes, respectivamente.

28. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los calendarios antes referidos toman en consideración la posibilidad con que cuentan los concesionarios y permisionarios que tengan su domicilio en una entidad distinta a aquella en la que operen las emisoras respectivas, de iniciar las transmisiones correspondientes a la orden de que se trate, en un día adicional.

29. Que conforme a lo señalado en los Considerandos anteriores, a continuación se presentan los calendarios correspondientes a los periodos de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y del Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal:

PRECAMPAÑA

Fecha límite de la primera recepción de material tanto de partidos políticos como para autoridades electorales federales y locales para la precampaña local coincidente del estado de Querétaro:	12 de marzo de 2012

N°	Elaboración de OT	Notificación	Vigencia de la OT	Vigencia de la OT (Conforme al Artículo 40, párrafo 3 del RRTV)
1	13 de marzo*	14 de marzo	Del 18 al 22 de marzo 22 de marzo**	Del 19 al 23 de marzo 22 y 23 de marzo**
2	18 de marzo	19 de marzo	23 y24 de marzo	24 y 25 de marzo
3	20 de marzo***	21 de marzo	Del 25 al 29 de marzo Del 30 al 31 de marzo****	Del 26 al 29 de marzo Del 30 de marzo al 1 de abril****
4	25 de marzo	26 de marzo	30 y 31 de marzo**	31 de marzo y 1 de abril**
5	27 de marzo	28 de marzo	01 al 5 de abril	Del 2 al 6 de abril
6	01 de abril	02 de abril	6 y 7 de abril	7 y 8 de abril
7	03 de abril	04 de abril	Del 8 al 12 de abril	Del 9 al 13 de abril
8	08 de abril	09 de abril	13 y 14 de abril	14 y 15 de abril
9	10 de abril	11 de abril	Del 15 al 19 de abril Del 15 al 20 de abril**	16 al 20 de abril

***Esta OT contiene el material de inicio de la precampaña local del estado de Querétaro.**

****Por lo que respecta a los materiales de la precampaña local del estado de Querétaro. (Del 18 al 21 de marzo de Intercampaña Federal y del 22 de precampaña local).**

***** Esta OT contiene los materiales del inicio de la Campaña Federal.**

****** Por lo que respecta a los materiales del inicio de la Campaña Federal.**

30. Que como consecuencia de lo señalado en los Considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba el modelo de pautas para la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales, en las emisoras de radio y televisión que de conformidad con el catálogo aprobado deban cubrir el Proceso Electoral Local del estado de Querétaro con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal.

31. Que como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos c), d) y j) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en dicha entidad, así como fungir como autoridad auxiliar de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, apartado Ay V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b); 49, numeral 5; 50; 51, numeral 1, incisos b) y c); 54; 55; 72; 105, numeral 1, inciso h); 122, numeral 1, inciso o); 129, numeral 1, inciso m); 135, numerales 1 y 2; y 136, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 4, numeral2, incisos b) y c); 6, numeral 3, incisos a), b) y c), 4, inciso b),5, incisos c) y d); 7; 21; 33; y 34, numeral2,del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los Considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, en el estado de Querétaro, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como el Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

SEGUNDO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuirá los tiempos del Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas autorizadas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales aprobada por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que integre el modelo de distribución que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y el modelo de pauta aprobado mediante el presente Acuerdo y remita las pautas, con los materiales correspondientes, a los concesionarios de radio y televisión precisados en las pautas aprobadas.

CUARTO. Se aprueban los calendarios para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el Considerando 29 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (sin anexo).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de febrero de 2012, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Doctor Víctor Manuel Guerra Ortíz; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Contador Público Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Angel Solís Rivas; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral identificado con el número JGE04/2012, y se aprueba el modelo de distribución y la pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, en el Estado de Tabasco, para el Proceso Federal Electoral 2011-2012, y la campaña en el Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva. JGE27/2012.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO JGE04/2012, Y SE APRUEBA EL MODELO DE DISTRIBUCION Y LA PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN EL ESTADO TABASCO, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, Y LA CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL.

ANTECEDENTES

I. El seis de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG428/2011, mediante el cual se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.

II. De acuerdo a lo señalado en el artículo 210, numeral 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de octubre pasado, dio formal inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

III. En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG326/2011 por el que se establecen los criterios relativos al inicio de Precampañas, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, establecieron lo siguiente:

"(…)

OCTAVO. *Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

NOVENO*. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero del año 2012.*

(…)

DECIMO SEXTO*. Las precampañas deberán sujetarse al 'Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales' y al 'Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral', así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.*

(…)"

IV. Las campañas de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y deberán concluir tres días antes a aquél en que se celebre la jornada electoral, las cuales tendrán una duración de noventa días, de conformidad con el artículo 237, numerales 1 y 3, en relación con el 223, numeral 2 del código de referencia.

V. Con fecha catorce de noviembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo* […] *por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal*, identificado con la clave CG370/2011.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/4577/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informara lo siguiente:

"(…)

a) Fecha exacta del inicio de la precampaña local y su duración.

b) Fecha exacta del inicio de la campaña local y su duración.

c) Fecha de la jornada electoral.

d) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante precampañas.

e) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante campañas.

f) Los partidos políticos que contenderán en el Proceso Electoral Local en su entidad.

g) Los resultados de la última elección estatal de diputados, considerando únicamente la votación efectiva, esto es, descontando los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y en caso de que hayan contendido coaliciones, el porcentaje que correspondió a cada partido de acuerdo con el convenio de coalición respectivo.

h) Informe si algún partido local participará en la elección local y en su caso, remitan el nombre y logo de dicho partido.

i) Porcentaje de mínimo de votación para que los partidos políticos tengan derecho a la prerrogativa en radio y televisión, o en su caso para conservar el registro como partido político.

j) El modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos.

k) Los acuerdos o instrumentos que formalicen la aprobación del modelo de pauta."

VII. El diez de noviembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió el oficio No. P/0791/2011, signado por Alfonso Castillo Suárez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual da contestación parcial a lo solicitado en el oficio referido en el antecedente previo.

VIII. El seis de diciembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió el oficio No. P/01229/2011, signado por Alfonso Castillo Suárez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual da alcance al oficio No. P/0791/2011, en respuesta al oficio DEPPP/STCRT/4577/2011.

IX. El seis de enero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió el oficio número SE/027/2012, signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió copia del *"Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a propuesta de la Comisión de Radio y Televisión, mediante el cual aprueba la propuesta de distribución de tiempos y pautado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Políticos en precampañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012".*

X. Mediante los oficios y el Acuerdo antes mencionado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que los partidos políticos accederán en su conjunto y de manera simultánea a la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión dentro de las precampañas locales, en el periodo comprendido, en el caso de la precampaña de gobernador, del día quince de febrero al primero de marzo del año dos mil doce, y en el caso de las precampañas de diputados locales y regidores en el periodo comprendido del dieciséis al treinta de marzo de dos mil doce y durante las campañas, del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce. Asimismo, remitió el modelo de pauta para la transmisión de radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de precampañas.

XI. El treinta y uno de enero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo conocimiento del oficio número SE/0589/2012, signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió copia del *"Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a propuesta de la Comisión de Radio y Televisión, mediante el cual aprueba la propuesta de distribución de tiempos y pautado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Políticos y/ coaliciones* ***en campañas electorales*** *para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012".*

XII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil once, se aprobó el A*cuerdo […] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados.*

XIII. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el "*Acuerdo* […] *por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el periodo que abarcan la intercampaña, campaña, reflexión y jornada comicial federales,* identificado con la clave CG19/2012".

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, incisos b) y c); 36, numeral 1, inciso c); 49, numeral 5 y 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.

3. Que como lo señala el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, éste tiene por objeto instrumentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la administración del tiempo que en radio y televisión le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines, los de otras autoridades electorales y el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

4. Que como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate durante el periodo de precampañas y campañas federales, mismo que consiste en cuarenta y ocho minutos diarios.

5. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 64, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

6. Que los artículos 51 del código de la materia y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

7. Que el artículo 72, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

8. Que, como se desprende del artículo 33, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en la etapa de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, así como los procesos electorales locales, la elaboración de las pautas corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

9. Que de conformidad con los artículos 51, numeral 1, inciso b); 108, numeral 1, inciso c) y 122, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 38, numerales e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; artículo 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales locales y federales.

10. Que el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que "*las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto Federal Electoral y definitiva por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Junta General Ejecutiva*".

11. Que el modelo de pautas que por este medio se aprueba es aplicable exclusivamente a las emisoras que de conformidad con el catálogo referido en el antecedente XII deban cubrir el Proceso Electoral Local del estado de Tabasco. En el caso en que la entidad ya tenga aprobada una pauta específica para el mismo periodo, ésta será sustituida por el modelo de pauta que se aprueba.

12. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a partir del inicio de las precampañas quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

13. Que, asimismo los artículos 41, Base III, apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que durante la precampaña, los partidos políticos dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se distribuirán a razón de un minuto por cada hora de transmisión; y el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

14. Que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;55 y 57, numerales 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral dispone de 30 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten durante el periodo de precampaña, incluido el propio Instituto.

15. Que, asimismo los artículos 41, Base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que durante la campaña, los partidos políticos dispondrán en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

16. Que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 12, numeral 1 y 22, numeral 2 del Reglamento Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral dispone de 7 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten durante el periodo de campaña, incluido el propio Instituto, respetando que los mensajes de los partidos políticos se transmitirán en los horarios de mayor audiencia de que disponga el Instituto.

17. Que en términos de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el periodo de intercampañas así como en el periodo comprendido entre la conclusión de las campañas federales y la celebración de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios, tiempo que será destinado para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

18. Que de conformidad con el Acuerdo CG370/2011, descrito en la fracción V del apartado de antecedentes, se determinó que respecto de las precampañas locales que coincidan con el Proceso Electoral Federal, la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos, se distribuirá de la siguiente manera:

    a) *Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea con la federal, se destinarán siete minutos diarios a cubrir la primera de ellas y once minutos diarios a cubrir la segunda.*

    b) *Durante el periodo en que la precampaña local no coincida plenamente con la precampaña federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de ésta última y hasta el inicio de la campaña federal, se destinarán doce minutos diarios a cubrir la local.*

    c) *Durante el periodo en que la precampaña local coincida con el periodo de campaña federal, se destinarán siete minutos diarios para cubrir la primera de ellas, y treinta y cuatro para cubrir la segunda.*

19. Que de conformidad con el mismo Acuerdo, se determinó que respecto de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en las campañas locales que coincidan con el Proceso Electoral Federal, y de conformidad con el artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se destinarán quince minutos a la campaña local y veintiséis minutos a la federal, quedando los siete minutos restantes a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.

20. Que de conformidad con el Acuerdo CG370/2011, en caso de que exista coincidencia de dos precampañas locales, se destinarán doce minutos diarios para cubrir ambas precampañas, de modo que los treinta y seis minutos restantes se asignarán a las autoridades electorales; en caso de coincidencia de dos precampañas locales y una federal, se destinarán siete minutos a cubrir las locales y once a la federal, quedando treinta minutos a disposición del Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales; en caso de que coincidan dos campañas locales y una federal, se destinarán quince minutos a las locales y veintiséis minutos a la federal, quedando siete minutos a disposición del Instituto para sus propios fines y el de otras autoridades.

21. Que a partir de las disposiciones legales citadas y de las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo CG370/2011, los tiempos que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales en cada uno de los escenarios de concurrencia, son los siguientes:

SUPUESTO	PARTIDOS POLITICOS	AUTORIDADES ELECTORALES
Periodo de Precampaña Federal no coincidente	18	**30**
Periodo de Intercampaña Federal, o periodo de reflexión	0	**48**
Periodo de Campaña Federal no coincidente	41	**7**
Periodo de precampaña local coincidente con la federal	18 (7L-11F)	**30**
Periodo de Precampaña local coincidente con la intercampaña federal	12	**36**
Periodo de precampaña local coincidente con campaña federal	41 (7L-34F)	**7**
Periodo de campaña local coincidente con campaña federal	41 (15L-26F)	**7**

22. Que mediante el oficio S.E./0589/2012, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó el siguiente periodo de acceso conjunto a radio y televisión:

CRONOGRAMA ELECTORAL			
Etapa	**Inicio**	**Conclusión**	**Duración**
Periodo de campaña	14 de mayo de 2012	27 de junio de 2012	45 días

23. Que, con base en el *Acuerdo […] por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-531/2011*, los horarios en que deben ser distribuidos los mensajes federales y locales, serán los siguientes:

a) Durante el periodo en que la campaña local se desarrolle de forma simultánea a la campaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo que apruebe el Comité de Radio y Televisión, se destinarán veintiséis minutos diarios a cubrir la campaña federal y quince minutos diarios para atender la campaña local. Los horarios en los que se distribuirán los tiempos correspondientes a las campañas locales y federales en dichas emisoras, serán los siguientes:

HORARIO	MINUTOS		SPOT	TIPO DE CAMPAÑA
06:00:00 a 06:59:59	3	1	1	FEDERAL
			2	
		1	3	LOCAL
			4	
		1	5	FEDERAL
			6	
07:00:00 a 07:59:59	3	1	7	LOCAL
			8	
		1	9	LOCAL
			10	
		1	11	LOCAL
			12	
08:00:00 a 08:59:59	3	1	13	FEDERAL
			14	
		1	15	FEDERAL
			16	
		1	17	FEDERAL
			18	
09:00:00 a 09:59:59	3	1	19	LOCAL
			20	
		1	21	FEDERAL
			22	
		1	23	AUTORIDAD
			24	
10:00:00 a 10:59:59	3	1	25	FEDERAL
			26	
		1	27	LOCAL
			28	
		1	29	FEDERAL
			30	

11:00:00	a 11:59:59	3	1	31	AUTORIDAD
				32	
			1	33	FEDERAL
				34	
			1	35	AUTORIDAD
				36	
12:00:00	a 12:59:59	2	1	37	FEDERAL
				38	
			1	39	FEDERAL
				40	
13:00:00	a 13:59:59	2	1	41	FEDERAL
				42	
			1	43	FEDERAL
				44	
14:00:00	a 14:59:59	2	1	45	AUTORIDAD
				46	
			1	47	LOCAL
				48	
15:00:00	a 15:59:59	2	1	49	LOCAL
				50	
			1	51	FEDERAL
				52	
16:00:00	a 16:59:59	2	1	53	LOCAL
				54	
			1	55	LOCAL
				56	
17:00:00	a 17:59:59	2	1	57	LOCAL
				58	
			1	59	FEDERAL
				60	
18:00:00	a 18:59:59	3	1	61	FEDERAL
				62	
			1	63	FEDERAL
				64	
			1	65	FEDERAL
				66	
19:00:00	a 19:59:59	3	1	67	LOCAL
				68	
			1	69	FEDERAL
				70	
			1	71	AUTORIDAD
				72	
20:00:00	a 20:59:59	3	1	73	FEDERAL
				74	
			1	75	FEDERAL
				76	
			1	77	FEDERAL
				78	

21:00:00 a 21:59:59	3	1	79	LOCAL
			80	
		1	81	FEDERAL
			82	
		1	83	FEDERAL
			84	
22:00:00 a 22:59:59	3	1	85	LOCAL
			86	
		1	87	FEDERAL
			88	
		1	89	AUTORIDAD
			90	
23:00:00 a 23:59:59	3	1	91	AUTORIDAD
			92	
		1	93	LOCAL
			94	
		1	95	FEDERAL
			96	

b) En caso de existir coincidencias entre precampaña local e intercampaña federal o campaña federal, los horarios de transmisión serán determinados para cada caso concreto, mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión, tomando en consideración las circunstancias específicas del mismo.

24. Que de conformidad con el artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, numerales 1 y 2 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales y federales deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

25. Que como lo señalan los artículos 118, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones Electorales; y 6, numeral 1, inciso f) del Reglamento Radio y Televisión en Materia Electoral el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales.

26. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y con fundamento en lo antes descrito, la Junta General Ejecutiva deberá conocer, analizar y aprobar la procedencia del modelo de pauta correspondientes a la elección federal en el estado de Tabasco de conformidad con lo siguiente:

a) El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

b) Los tiempos pautados serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

c) El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas. Asimismo, en procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante la campaña electoral en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

e) El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de 30 segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total.

27. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hagan su solicitud de asignación de tiempos, se realizará de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo […] *por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el periodo que abarcan la intercampaña, campaña, reflexión y jornada comicial federales*, referido en la fracción XIII del apartado de antecedentes.

28. Que en el Acuerdo citado en el punto considerativo anterior, se determinó lo siguiente:

> **a)** A las autoridades electorales locales de las entidades con Proceso Electoral Local coincidente con la jornada comicial del federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un treinta por ciento (30%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el setenta por ciento (70%) restante será asignado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales. La misma regla aplicará en el caso de que se celebren elecciones extraordinarias durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
>
> **b)** A las autoridades electorales locales de las entidades que no celebrarán Proceso Electoral Local concurrente con el federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un veinte por ciento (20%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el ochenta por ciento (80%) restante será asignado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales.
>
> **c)** A las autoridades electorales federales que hayan presentado oportunamente su solicitud, les serán asignados tiempos en radio y televisión del tiempo que corresponde al Instituto Federal Electoral, conforme a la disponibilidad con que se cuente.
>
> **d)** En el caso en que las autoridades electorales locales o federales no presenten oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, según se trate, los tiempos se asignarán al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

29. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, numeral 1, incisos e) y ll) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuya los tiempos de Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que apruebe el Consejo General.

30. Que en atención a lo establecido en el artículo 41, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración y entrega de materiales, así como de órdenes de transmisión, se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto apruebe esta Junta.

31. Que con base en lo señalado en el *Acuerdo […] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como requisitos de las órdenes de transmisión*, en periodo electoral se elaborarán dos órdenes de transmisión los días domingo y martes, respectivamente.

32. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los calendarios antes referidos toman en consideración la posibilidad con que cuentan los concesionarios y permisionarios que tengan su domicilio en una entidad distinta a aquella en la que operen las emisoras respectivas, de iniciar las transmisiones correspondientes a la orden de que se trate, en un día adicional.

33. Que conforme a lo señalado en los Considerandos anteriores, a continuación se presentan los calendarios correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, del Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal:

CAMPAÑA

Fecha límite de la primera recepción de material tanto de partidos políticos como para autoridades electorales federales y locales para la campaña electoral en el estado de Tabasco:	7 de mayo de 2012

N°	Elaboración de OT	Notificación	Vigencia de la OT	Vigencia de la OT (Conforme al Artículo 40, párrafo 3 del RRTV)
1	8 de mayo*	9 de mayo	Del 13 al 17 de mayo Del 14 al 17 de mayo**	Del 14 al 18 de mayo
2	13 de mayo	14 de mayo	18 y 19 de mayo	19 y 20 de mayo
3	15 de mayo	16 de mayo	Del 20 al 24 de mayo	Del 21 al 25 de mayo
4	20 de mayo	21 de mayo	25 y 26 de mayo	26 y 27 de mayo
5	22 de mayo	23 de mayo	Del 27 al 31 de mayo	Del 28 de mayo al 1 de junio
6	27 de mayo	28 de mayo	1 y 2 de junio	2 y 3 de junio
7	29 de mayo	30 de mayo	Del 3 al 7 de junio	Del 4 al 8 de junio
8	3 de junio	4 de junio	8 y 9 de junio	9 y 10 de junio
9	5 de junio	6 de junio	Del 10 al 14 de junio	Del 11 al 15 de junio
10	10 de junio	11 de junio	15 y 16 de junio	16 y 17 de junio
11	12 de junio	13 de junio	Del 17 al 21 de junio	Del 18 al 22 de junio
12	17 de junio	18 de junio	22 y 23 de junio	23 y 24 de junio
13	19 de junio***	20 de junio	Del 24 al 27 de junio 28 de junio***	Del 25 al 27 de junio 28 y 29 de junio***

*** Esta OT contiene el material de inicio de la Campaña Local del estado de Tabasco y campaña federal.**

****Por lo que hace a los materiales de Intercampaña local en el estado de Tabasco.**

***** Por lo que hace a materiales de veda**

PERIODO DE VEDA

Fecha límite de la primera recepción de material para autoridades electorales federales y locales para el periodo de veda local coincidente del estado de Tabasco:	18 de junio de 2012

N°	Elaboración de OT	Notificación	Vigencia de la OT	Vigencia de la OT (Conforme al Artículo 40, párrafo 3 del RRTV)
1	19 de junio *****	20 de junio	Del 24 al 27 de junio 28 de junio ******	Del 25 al 27 de junio 28 y 29 de junio**
2	24 de junio	25 de junio	29 de junio al 1 de julio	30 e junio y 1 de julio

***Esta OT contiene el material del periodo de veda.**

****Por lo que hace a los materiales del periodo de veda.**

34. Que como consecuencia de lo señalado en los Considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba el modelo de pautas para la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales, en las emisoras de radio y televisión que de conformidad con el catálogo aprobado deban cubrir el Proceso Electoral Local del estado de Tabasco con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal.

35. Que como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos c), d) y j) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en dicha entidad, así como fungir como autoridad auxiliar de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, apartado Ay V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b); 49, numeral 5; 50; 51, numeral 1, incisos b) y c); 54; 55; 72; 105, numeral 1, inciso h); 122, numeral 1, inciso o); 129, numeral 1, inciso m); 135, numerales 1 y 2; y 136, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 4, numeral 2, incisos b) y c); 6, numeral 3, incisos a), b) y c), 4, inciso b),5, incisos c) y d); 7; 21; 33; y 34, numeral 2,del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los Considerandos que anteceden, se modifica el Acuerdo JGE04/2012 y se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

SEGUNDO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuirá los tiempos del Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas autorizadas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales aprobada por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que integre el modelo de distribución que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y el modelo de pauta aprobado mediante el presente Acuerdo y remita las pautas, con los materiales correspondientes, a los concesionarios de radio y televisión precisados en las pautas aprobadas.

CUARTO. Se aprueban los calendarios para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el Considerando 33 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (sin anexo).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de febrero de 2012, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Doctor Víctor Manuel Guerra Ortíz; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Contador Público Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Angel Solís Rivas; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Diputados Federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, CC. Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, del Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Enrique Aubry de Castro Palomino, del Partido Verde Ecologista de México y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG422/2011.- Exp. SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL DIPUTADO PLURINOMINAL DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHJAL-TV-CANAL 13 Y XHGJ-TV-CANAL 2, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha once de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/549/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV canal 13, en el estado de Jalisco, derivado de la difusión de propaganda gubernamental durante el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, así como en contra de quien resulte responsable.

La vista presentada es del tenor siguiente:

".. Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g) y m); 341, párrafo 1, incisos f) e i); 347, párrafo 1, incisos b), c) y d); 350, párrafo 1, incisos b) y e); y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 3, inciso f); 7 párrafo 4; y 59 párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito hacer de su conocimiento diversos hechos que eventualmente pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

I. ANTECEDENTES

1. *En la cuarta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiséis de abril de dos mil once, se emitió el Acuerdo […] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Michoacán, identificado con la clave ACRT/011/2011.*

2. *En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo […] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Michoacán, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, identificado con la clave CG161/2011.*

3. *Asimismo, en el Punto de Acuerdo **QUINTO** del Acuerdo CG161/2011, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en los términos que se transcriben a continuación:*

QUINTO. *En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta y uno de agosto al trece de noviembre de dos mil once, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del estado de Michoacán, con independencia de que estén o no obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral ordinario que transcurrirá en dicha entidad y que han quedado precisadas en el Catálogo que por este acto se ordena publicar, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General.*

4. *En cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo* ***SEPTIMO*** *del Acuerdo CG161/2011, con fecha diecinueve de julio de dos mil once se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco el oficio DEPPP/STCRT/4153/2011 mediante el cual se hizo entrega del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión del Proceso Electoral de Michoacán y los Acuerdos de aprobación y publicación respectivos, el cual acompaña al presente oficio como* ***anexo uno****.*

II. HECHOS QUE EVENTUALMENTE PODRIAN CONFIGURAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD

1. *El siete de octubre del año en curso fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio SCG/2936/2011 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011, a través del cual se solicitó diversa información sobre la difusión de 15 promocionales del Partido Verde Ecologista de México, derivado de una denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.*

2. *El once del mes en curso, se recibió en esta Dirección Ejecutiva el oficio SCG/2949/2011 en el cual se solicitó una actualización del reporte de monitoreo que fue remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/5442/2011.*

3. *Con motivo de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos derivado de ambas solicitud, se detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV canal 13, en el estado de Jalisco transmitió los días 7 y 10 de octubre del presente año dos promocionales que presuntamente pudieran constituir propaganda gubernamental violatoria a la normatividad electoral o en su caso promoción personalizada de servidores públicos. Tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	*VERSION*	*ACTOR*	*EMISORA*	*FECHA INICIO*	*HORA INICIO*	*DURACION ESPERADA*
JALISCO	*TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC*	*DEPPP*	*XHJAL-TV-CANAL13*	*07/10/2011*	*23:20:39*	*20 seg*
JALISCO	*TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC*	*DEPPP*	*XHJAL-TV-CANAL13*	*10/10/2011*	*18:49:45*	*20 seg*

4. *Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los testigos de grabación del promocional al que se hace referencia en el punto anterior. Dichos testigos acompañan al presente en disco compacto identificado como* ***anexo dos.***

5. *Los datos de identificación y localización de la persona moral son los siguientes:*

ENTIDAD	*PERSONA MORAL*	*EMISORA*	*REPRESENTANTE LEGAL*	*DOMICILIO*
JALISCO	*TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.*	*XHJAL-TV CANAL 13*	*LIC. JOSE GUADALUPE BOTELLO MEZA*	*PERIFERICO SUR NO. 4121 COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, C.P. 14141 MEXICO, DISTRITO FEDERAL*

III. PRESUNTA VIOLACION A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION

De los hechos descritos en el presente oficio se desprende la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y a los siguientes artículos:

- 134, párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que las transmisiones detectadas pudieran, por su contenido, constituir promoción personalizada de un servidor público, toda vez que de conformidad con la página electrónica del Congreso del Estado de Jalisco, el C. Enrique Aubry de Castro Palomino es diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso de dicho estado o;

- 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 50 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán, en virtud que la emisora XHJAL-TV canal 13 tiene cobertura en dicha entidad.

Por lo tanto, podría actualizarse el supuesto previsto en los artículos 341, párrafo 1, incisos f) e i); y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d); y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a efecto de, considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador respectivo y en su caso solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias que dicte las medidas cautelares a que haya lugar, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y quien resulte responsable, con motivo de la transmisión de propaganda presumiblemente violatoria de la normatividad electoral, detectados los días 7 y 10 de octubre del año en curso en la emisora XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Al escrito señalado, se adjuntó:

- Copia simple del oficio con número DEPPP/STCRT/4153/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a través del cual hacen del conocimiento de dicho representante legal el Acuerdo a través del cual se aprobó el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, Acuerdo que se identifica con la clave ACRT/011/2011; además, se le notificó la obligación para suspender la difusión de propaganda gubernamental en el periodo comprendido entre el treinta y uno de agosto y el trece de noviembre de dos mil once, tiempo en que se efectuaban las campañas electorales y se celebraba la Jornada Electoral en el estado de Michoacán.
- Disco compacto que contiene los testigos de grabación generados a partir del Sistema de Verificación y Monitoreo, respecto de los promocionales que presuntamente pueden constituir una violación a la normativa electoral, cuya transmisión detectada se especifica en el propio cuerpo del oficio remitido.

II.- Mediante Acuerdo de doce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dicto proveído en el que tuvo por recibido el oficio señalado en el numeral anterior y acordó, medularmente, lo que se refiere a continuación:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número* ***SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011; SEGUNDO.-*** *Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"*** *y "****PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION."*** *y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C,*

párrafo 2 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en el que aparece el C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, cuyo contenido ha sido descrito en el proemio del presente Acuerdo; en el cual se difunden las propuestas e imágenes de dicho partido político; de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----------

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; ***TERCERO.-*** *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer;* ***CUARTO.-*** *Toda vez que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se obtiene que durante el periodo comprendido entre el siete y diez de octubre del presente año, en el que se realizó el monitoreo por parte de dicha autoridad, fueron detectados en el estado de Michoacán dos impactos del promocional materia de conocimiento en el cual aparece la imagen del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, el cual pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos atento a que la difusión del promocional denunciado podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de la difusión de propaganda en televisión, alusiva a informes de labores de servidores públicos dentro del territorio del estado de Michoacán, entidad en la que actualmente se desarrolla un proceso comicial local, concretamente en la etapa de campañas. Lo anterior a efecto de que dicha comisión se pronuncie respeto a la difusión del promocional denunciado en la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV CANAL 13, la cual tiene cobertura en la entidad federativa de referencia, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de los dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 2 incisos a) y f), 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del año en curso; y* ***QUINTO.-*** *Notifíquese en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente.*

(…)"

III. Mediante oficio identificado con la clave SCG/2973/2011, de once de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que fue notificado el doce de octubre de la misma anualidad; y a través del cual se hizo de su conocimiento el Acuerdo señalado en el numeral que antecede, solicitándole convocar al resto de los integrantes de dicha Comisión a efecto de que dentro del plazo legalmente previsto, se sirvan resolver lo conducente respecto de la vista que ahora nos ocupa.

Además, de manera adjunta al oficio de referencia, se remitió el Proyecto de Acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que sea sometido a consideración de la citada Comisión la adopción de las medidas precautorias solicitadas.

En esa tesitura, en la trigésima novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el doce de octubre de dos mil once, a las 11:30 horas, dicho cuerpo colegiado acordó lo siguiente:

" (…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares en relación con el promocional denunciado, relacionado con la presunta rendición de un informe de gestión del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el que aparece el C. Enrique Aubry Castro Palomino, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos* ***TERCERO y CUARTO*** *del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se ordena al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se abstenga de pautar de forma inmediata, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en el estado de Michoacán, entidad federativa que actualmente se encuentra desarrollando Proceso Electoral Local, específicamente dentro de su periodo de campañas, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta a la de la elección, y/o incluso, si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los considerandos* ***TERCERO y CUARTO*** *del presente.*

TERCERO.- *En apego a lo manifestado en el considerando* ***CUARTO*** *del presente Acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de televisión cuya señal sea difundida en el estado de Michoacán, en términos del Acuerdo CG161/2011, aprobado por el Consejo General el veinticinco de mayo de dos mil once, que de encontrarse en el supuesto materia del presente Acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión del promocional televisivo denunciado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, una vez que le sea notificada.*

CUARTO.- *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

QUINTO.- *Comuníquese el presente Acuerdo al C. Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, para que coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

SEXTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

SEPTIMO.- *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada 48 horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) del promocional que fue materia del presente Acuerdo.*

(…)".

IV. Mediante oficio STCQyD/053/2011 de doce de octubre de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto electoral autónomo, recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011.

V. Mediante Acuerdo de doce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el Acuerdo a que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, y ordenó, de manera destacada, lo que a continuación se precisa:

*"**SE ACUERDA: 1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo a los sujetos señalados en el cuerpo del citado Acuerdo y, por lo que respecta al Diputado Local Enrique Aubry de Castro Palomino, integrante de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México se ordena su remisión, así como del que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al Diputado Local en mención, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA",** lo anterior con independencia de que en breve le sea notificado formalmente."*

VI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/2978/2011, de doce de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Acuerdo de medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de misma fecha, a efecto de que dicho Grupo Parlamentario dé cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de misma fecha.

El oficio de conocimiento fue notificado el trece de octubre de la presente anualidad.

VII. Mediante oficio identificado con la clave SCG/2976/2011, de doce de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Acuerdo de medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de misma fecha, a efecto de dar cumplimiento a los puntos SEXTO y SEPTIMO del proveído de referencia; además, para que a su vez instruyera la notificación a los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión.

El oficio de conocimiento fue notificado el trece de octubre de la presente anualidad.

VIII. Mediante oficio identificado con la clave SCG/2977/2011, de doce de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el Acuerdo de medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de misma fecha, a efecto de dar cumplimiento al punto CUARTO del proveído de referencia.

El oficio de conocimiento fue notificado el trece de octubre de la presente anualidad.

IX. Con fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, copia simple del oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5549/2011 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido a los CC. Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas en los estados de Michoacán, México y el Distrito Federal, mediante el cual hizo de su conocimiento el contenido del Acuerdo de medidas cautelares a que se ha hecho referencia en el resultando III del presente apartado.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de referencia.

X. Mediante oficio identificado con la clave LXI/GPPVEM-SE/0336/11, de trece de octubre de dos mil once signado por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se informó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las medidas tomadas por el grupo parlamentario de referencia en atención a lo ordenado en el Acuerdo de medidas precautorias dictado dentro del expediente de mérito.

Como sustento de su dicho acompañó copia simple del oficio LXI/GPVEM-SE/0335/11 dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

XI. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5520/2011, de catorce de octubre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, las acciones implementadas por dicho órgano electoral a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y SEPTIMO del Acuerdo de medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente en que se actúa.

Como sustento de su dicho, aportó como anexos:

- Copias simples de los oficios de notificación a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Michoacán, para la cabal adopción de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral (Anexo 1).
- Disco compacto con el reporte del monitoreo nacional efectuado por la autoridad electoral competente del periodo que comprende del once al trece de octubre, a fin de verificar el cumplimiento de la medida precautoria ordenada.
- Copia simple de los proveídos DEPPP/STCRT/5504/2011 y DEPPP/STCRT/5500/2011 de fecha doce de octubre de dos mil once, dirigidos al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de las estaciones XHTCM-TV, XHBUR-TV, XHRAM-TV, XHLCM-TV y XHCBM-TV en el estado de Michoacán; XHKF-TV, XHDR-TV y XHTCA-TV en el estado de Colima, XHCCG-TV y XHMAS-TV en el estado de Guanajuato; XHIR-TV en el estado de Guerrero, XHSFJ-TV en el estado de Jalisco y XHLUC-TV y XHXEM-TV en el Estado de México, XHJAL-TV en el estado de Jalisco.

XII. Mediante Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibida la documentación antes detallada y acordó, en síntesis, lo que a continuación se precisa:

> ***"****(…)* ***SE ACUERDA: PRIMERO.-*** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos:* ***1)*** *Al Diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, con el objeto de que en un término de* ***dos días naturales****, contados a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán], proporcione la información que a continuación se precisa:* ***A)*** *Si la fracción parlamentaria que coordina, tiene celebrado algún contrato o acto jurídico para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, el cual al parecer corresponde al "Informe de Labores" de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en el que se observa la imagen del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, contenido que para mayor referencia se describe a continuación:*
>
> > *Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:*
> >
> > *"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."*
> >
> > *Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda*

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

***b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I**) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y **IV)** El número de repeticiones, los días o periodo de tiempo que abarcó la contratación, así como las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito a nivel nacional, adicionales a la emisora XHJAL-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **c)** Informe cuál fue el objeto o qué propósito tiene la difusión del promocional al que se ha hecho referencia en el inciso a) del presente Acuerdo; **d)** Especifique, en caso de tratarse de un informe de gobierno, la fecha en que el mismo está programado y la razón u objeto de la participación del **C. Enrique Aubry De Castro Palomino**, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, en dichos promocionales; y **e)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; **2.-** Al **C. Enrique Aubry De Castro Palomino**, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, con el objeto de que en un término de **dos días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán], informe a esta autoridad lo que a continuación se detalla: **a)** El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación del promocional en el cual aparece su voz e imagen, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:*

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

***b)** Ahora bien, en caso de que el mismo haya sido contratado por usted proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; **c)** Señale cual fue el objeto o la finalidad de su participación en el promocional de referencia; **d)** Especifique cual era el objeto o finalidad de la difusión del promocional al que se ha hecho alusión; **e)** En caso de que el spot no haya sido contratado por usted, refiera si tenía conocimiento de los términos de su transmisión; **f)** Señale si consintió que dicho promocional fuera difundida en el estado de Michoacán, entidad en la cual actualmente se encuentra llevando un Proceso Electoral Local, específicamente en la etapa de campañas, en su caso, indique el motivo por el cual ello ocurrió; y **g)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores,*

exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; ***3.-*** *Al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV Canal 13, con el objeto de que en un término de* ***dos días naturales****, contados a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán], proporcione la información que a continuación se precisa:* ***a)*** *El nombre de la persona física o moral que contrató la difusión del promocional que fue transmitido por su representada a través de la señal XHJAL-TV Canal 13, en el cual se observa la imagen del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, contenido que para mayor referencia se transcribe a continuación:*

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

b) *Remitan un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo la difusión del promocional enunciado en el inciso anterior, precisando las condiciones de su contratación y adjuntando de ser posible el contrato o acto jurídico con el cual se perfeccionó la misma; y* ***c)*** *Remita todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; y* ***TERCERO.-*** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----------*

Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a los CC. Diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco y al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.----------

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.----------

(…)".

XIII. En cumplimiento al Acuerdo precisado en el numeral que antecede, se procedió a realizar las siguientes notificaciones:

Número y fecha de oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/3047/2011 18/10/2011	Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados	24/10/2011
SCG/3048/2011 18/10/2011	C. Enrique Aubry de Castro Palomino	21/10/2011
SCG/3049/2011 18/10/2011	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	25/10/2011

XIV. Mediante oficio con clave DEPPP/STCRT/5654/2011 de veinticuatro de octubre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, se rindió el tercer informe de cumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del expediente en que se actúa, dentro del periodo comprendido del dieciocho al veintitrés de octubre de la presente anualidad, sin que se hubiesen detectado transmisiones.

XV. Mediante oficio identificado con la clave JL-JAL/VS/1043/11, de veinticuatro de octubre de dos mil once, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, se remitió el escrito original de respuesta signado por el C. Enrique Aubry de Castro Palomino, en cumplimiento a la solicitud de información realizada en cumplimiento al Acuerdo detallado en el numeral XI del presente apartado.

XVI. Mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el C. Juan José Guerra Abud, dio respuesta al requerimiento de información que se le realizó a través de oficio SCG/3047/2011, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, habiendo aportado tres anexos como soporte documental de su dicho, mismos que habrán de ser analizados y valorados en el apartado correspondiente.

XVII. Mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se dio respuesta al requerimiento de información que se le solicitó a través de oficio SCG/3049/2011.

XVIII. Mediante Acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibida la documentación antes referida y acordó lo que a continuación se precisa:

> *"(…)*
>
> *SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1) Al Diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, con el objeto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán], proporcione la información que a continuación se precisa: A) Tomando en consideración la información proporcionada a esta autoridad a través de su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el cual precisa que con fecha ocho de septiembre del año en curso, celebró un contrato de servicios televisivos para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, el cual corresponde al "informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas", en el que se observa la imagen del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por cuya difusión realizó una contraprestación económica, refiera el origen de los recursos con los cuales efectuó dicho pago, esto es, públicos o privados, acompañando la factura que se originó como resultado de dicha operación; B) Precise el ordenamiento legal o reglamentario que rige la actuación del Vocero de Prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, así como los derechos y obligaciones que guarda con dicho cargo intrapartidista. Del mismo modo, remita copia del nombramiento del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, como Vocero de Prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados; y C) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;*

y 2) Al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, en el estado de Jalisco, con el objeto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán], proporcione la información que a continuación se precisa: a) Tomando en consideración la información proporcionada a esta autoridad a través de su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional relacionado con el "informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas", en el que se observa la imagen del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y IV) El número de repeticiones, los días o periodo de tiempo que abarcó la contratación, así como los canales en que fue transmitido el promocional de mérito a nivel nacional; B) Por último, precise si su representada transmitió el promocional materia del presente requerimiento en alguna de sus emisoras de televisión concesionadas que se vea o se escuche en el estado de Michoacán; y C) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; TERCERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, copia simple de los escritos signados por los CC. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales por el instituto político en cita, mismos que fueron enviados a esta autoridad en respuesta a los oficios identificados con los números SCG/2940/2011, SCG/2941/2011, SCG/2942/2011 y SCG/2944/2011; los cuales constan en los autos del expediente número SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011; y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----------

Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a los CC. Diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.----------

(…)"

XIX. En cumplimiento al Acuerdo precisado en el numeral que antecede, se procedió a realizar las siguientes notificaciones:

Número y fecha de oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/3333/2011 09/11/2011	Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados	15/11/2011
SCG/3334/2011 09/11/2011	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	15/11/2011

XX. Mediante oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/6205/2011, de catorce de noviembre de dos mil once y recibido en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica así como de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se rindió el cuarto informe de cumplimiento de medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias el doce de octubre de la presente anualidad dentro del expediente en que se actúa.

XXI. Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil once, el C. Juan José Guerra Abud dio respuesta al requerimiento de información que se le realizó a través de oficio SCG/3333/2011, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, habiendo aportado cuatro anexos como soporte documental de su dicho, mismos que habrán de ser analizados y valorados en el apartado correspondiente.

XXII. Mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil once, signado por el Apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., recibido en misma fecha en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, la persona moral de referencia dio cumplimiento al requerimiento de información realizado a través de oficio SCG/3334/2011.

XXIII. Mediante Acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once se tuvieron por recibidos los siguientes documentos: **A)** oficio DEPPP/STCRT/6205/2011, **B)** Escrito signado por el Dip. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **C)** Escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además, se acordó lo siguiente:

"(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguense al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los CC. Dip. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha doce de octubre de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:*

"[…]

ACUERDO

***PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares en relación con el promocional denunciado, relacionado con la presunta rendición de un informe de gestión del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el que aparece el C. Enrique Aubry de Castro Palomino, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se abstenga de pautar de forma inmediata, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en el estado de Michoacán, entidad federativa que actualmente se encuentran desarrollando Proceso Electoral Local, específicamente dentro de su periodo de campañas, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente.*

***TERCERO.** En apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de televisión cuya señal sea difundida en el estado de Michoacán, en términos del Acuerdo CG161/2011, aprobado por el Consejo General el veinticinco de mayo de dos mil once, que de encontrarse en el supuesto materia del presente Acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión del promocional televisivo denunciado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, una vez que le sea notificada.*

***CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

***QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al C. Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, para que coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

***SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

SEPTIMO. *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada 48 horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo.*

[…]"

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al ***Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral****, a efecto de que en* ***breve término****, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación:* ***a)*** *Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo* ***SEXTO*** *antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo* ***TERCERO*** *antes inserto****)*** *la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once, emitido dentro del expediente* ***SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011****;* ***b)*** *Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación;* ***c)*** *En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización;* ***d)*** *Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y* ***e)*** *En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y* ***CUARTO.-*** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----------*

Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.----------

(...)"

XXIV. En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro el oficio SCG/3589/2011, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el siguiente veinticuatro.

XXV. El veintiocho de noviembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/2748/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el cual desahogó el requerimiento de información hecho por esta autoridad.

XXVI. El dos de diciembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio arriba citado, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese al expediente en que se actúa la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dando cumplimiento al Punto* ***SEXTO*** *del Acuerdo de medidas precautorias dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el doce de octubre de dos mil once dentro del expediente de mérito;* ***TERCERO.-*** *En virtud del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y toda vez que la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto versa sobre la presunta violación a la normativa electoral por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como en contra de quien resultara responsable, derivada de la difusión de un promocional a nivel nacional relacionada con el informe de labores de diversos Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo cierto es que esta autoridad, al analizar el contenido del promocional que presuntamente constituye una infracción a la normativa electoral, destaca de manera esencial las siguientes particularidades: en primer plano aparece la imagen de una persona vestida con traje color oscuro, camisa blanca y corbata gris; en la parte baja de*

la pantalla aparece un cintillo en color verde y letras blancas que lo ostentan con el nombre de C. Enrique Aubry De Castro Palomino, Vocero del Partido Verde Ecologista de México; el contenido del mensaje de referencia alude al informe de labores de Diputados federales integrantes de la fracción parlamentaria del mencionado instituto político ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de manera destacada se refiere a iniciativas de ley promovidas y/o aprobadas por dicho instituto político enfatizando en los tópicos de "Pena de muerte", "Setenta años de cárcel a secuestradores y asesinos" y "Cadena perpetua", además, con independencia del discurso pronunciado por el Vocero, en la parte baja de la pantalla, en un recuadro en color negro se resaltan, mediante letras color blanco, los nombres de los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, en su calidad de Diputados federales. Cabe precisar que la difusión del promocional relacionado con el informe de labores mencionado, fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en dos canales de televisión cuya concesión está a cargo de la personal moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a saber XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Michoacán y que dicha transmisión fue contratada a través del Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político referido. ----------

En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once, al efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.----------

En consecuencia, en razón de que del análisis al motivo sobre el cual versa la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, se desprenden elementos suficientes con los cuales podría presumirse la actualización de infracciones a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 2, párrafo segundo; 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos a), d), f) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo incisos b), c), d) y f) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ***se ordena continuar con el procedimiento especial sancionador*** *contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido Verde Ecologista de México; del C. Juan José Guerra Abud, en su carácter de Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, en su calidad de Vocero del Grupo Parlamentario en cita; así como de los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, en su calidad de Diputados Federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2.----------*

Lo anterior, en razón de que si bien la vista remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, atribuye una conducta presuntamente violatoria a la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a partir de la difusión de los mensajes mediante los cuales los Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados dan a conocer a la población nacional su informe de labores, lo cierto es que a partir de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se desprendieron otras posibles irregularidades cometidas por sujetos diversos a la empresa televisiva citada a partir de la difusión del mismo promocional; en consecuencia, esta autoridad colige que en el presente asunto pueden coexistir una diversidad de conductas violatorias de la normativa comicial electoral, virtud por la cual, se hace necesario el llamamiento al procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, a los sujetos que han sido mencionados en las líneas que anteceden, en los términos que se detallarán en el respectivo apartado.----------

Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."*** *----------*

CUARTO.- *Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 363, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Secretario Ejecutivo puede iniciar de oficio el conocimiento de hechos distintos al objeto del procedimiento (derivados de la sustanciación de una investigación) que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados,* ***emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a)*** *Al* ***C. Enrique Aubry De Castro Palomino****, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, en su calidad de Vocero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos legales que establecen la obligación a los órganos de gobierno y servidores públicos, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan, y la necesidad de que la propaganda que difundan tenga un carácter institucional, y no contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, así como la obligación de apegarse a los Lineamientos mediante los cuales los servidores públicos pueden difundir propaganda relacionada con la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, lo anterior con relación al hecho que ha quedado debidamente expuesto en el punto* ***TERCERO*** *del presente proveído;* ***b)*** *Al* ***C. Juan José Guerra Abud****, Diputado Federal y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos legales que establecen por un lado, los Lineamientos mediante los cuales los servidores públicos pueden difundir propaganda relacionada con la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos; así como la obligación para que los órganos de gobierno y servidores públicos, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, suspendan durante los periodos de campañas electorales federales y locales la difusión de propaganda con carácter gubernamental, con excepción de aquella en materia de protección civil en casos de emergencia, de información de las autoridades electorales, de servicios educativos o de salud, además de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan, y la necesidad de que la propaganda difundida tenga un carácter institucional, no contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, a través del hecho que ha quedado debidamente expuesto en el punto* ***TERCERO*** *del presente proveído;* ***c)*** *A los* ***CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas****, en su calidad de Diputados Federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México del Congreso de la Unión, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos legales que establecen por un lado, los Lineamientos mediante los cuales los servidores públicos pueden difundir propaganda relacionada con la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos; así como la obligación para que los órganos de gobierno y servidores públicos, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, suspendan durante los periodos de campañas electorales federales y locales la difusión de propaganda con carácter*

gubernamental, con excepción de aquella en materia de protección civil en casos de emergencia, de información de las autoridades electorales, de servicios educativos o de salud, además de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan, y la necesidad de que la propaganda difundida tenga un carácter institucional, no contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, a través del hecho que ha quedado debidamente expuesto en el punto ***TERCERO*** *del presente proveído;* ***d)*** *A la persona moral denominada* ***Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2****, a través de su representante legal, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos legales que establecen la obligación para suspender, durante los periodos de campañas electorales federales y locales la difusión de propaganda con carácter gubernamental (con excepción de aquella en materia de protección civil en casos de emergencia, de información de las autoridades electorales, de servicios educativos o de salud) y la relacionada con la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, a través del hecho que ha quedado debidamente expuesto en el punto* ***TERCERO*** *del presente proveído. ----------*

A mayor abundamiento se precisa que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, por los cuales se ha llamado a comparecer a la concesionaria de televisión referida en el presente procedimiento, fue reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema de Verificación y Monitoreo, bajo el esquema que se presenta a continuación:

Emisora	Nombre y/o denominación del concesionario o permisionario	Versión del promocional	Fecha y hora de transmisión	Duración	Número de oficio a través del cual se reporta la difusión y prueba con la que se acredita
XHJAL-TV-CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 07/10/2011 / 23:30:39 **2.-** 10/10/2011 / 18:49:45	20 seg	DEPPP/STCRT/5497/ 2011, al cual se acompaña el testigo de monitoreo.
XHGJ-TV-CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.**- 11/10/2011 / 11:24:55 **2.-** 11/10/2011 / 12:15:13 **3.-** 11/10/2011 / 15:26:26 **4.-** 11/10/2011 / 16:08:57 **5.-** 11/10/2011 / 17:21:40 **6.-** 11/10/2011 / 19:32:57 **7.-** 11/10/2011 / 20:21:42 **8.-** 11/10/2011 / 22:27:38 **9.-** 11/10/2011 / 23:05:27	20 seg	DEPPP/STCRT/5520/ 2011 al cual se acompaña el testigo de monitoreo

Emisora	Nombre y/o denominación del concesionario o permisionario	Versión del promocional	Fecha y hora de transmisión	Duración	Número de oficio a través del cual se reporta la difusión y prueba con la que se acredita
			10.- 12/10/2011 / 09:23:58 **11.-** 12/10/2011 / 12:22:45 **12.-** 12/10/2011 / 12:41:51 **13.-** 12/10/2011 / 15:16:52 **14.-** 12/10/2011 / 16:01:13 **15.-** 12/10/2011 / 17:51:00 **16.-** 12/10/2011 / 18:42:52 **17.-** 12/10/2011 / 19:26:35		
Total de impactos detectados			**19 IMPACTOS**		

e) *Al* ***Partido Verde Ecologista de México*** *a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través del hecho que ha quedado debidamente expuesto en el punto* ***TERCERO*** *del presente proveído. ----------*

QUINTO.- *Se señalan las* ***doce horas del día doce de diciembre de dos mil once,*** *para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.----------*

SEXTO.- *Cítese a los CC.* ***Enrique Aubry De Castro Palomino, Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, así como de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Partido Verde Ecologista de México****, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, María Hilda Ruiz Jiménez, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Yesenia Flores Arenas, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, en los casos en los que se haga necesario. Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.--------*

SEPTIMO.- *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Lucía Hernández Chamorro, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Adriana Morales Torres González, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto* ***QUINTO*** *del presente proveído.----------*

OCTAVO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente realizar los siguientes requerimientos:* ***1)*** *Al* ***C. Enrique Aubry De Castro Palomino,*** *Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco y Vocero del Partido Verde Ecologista de México, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente:* ***a)*** *Indique el objeto o motivo que justifica su participación en el promocional materia del presente procedimiento;* ***b)*** *Refiera el nombre de la persona que le solicitó su participación en el promocional denunciado, es decir, precise a petición o invitación expresa de quién fue que usted intervino;* ***c)*** *Informe quién fue la persona o funcionario que determinó el contenido del mensaje que usted expresó a través del promocional de marras;* ***d)*** *Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;* ***2)*** *A los* ***CC. Diputados Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas,*** *en su calidad de Diputados Federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México del Congreso de la Unión para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente:* ***a)*** *Informen el objeto o motivo por el cual solicitaron la participación del C. Enrique Aubry De Castro Palomino en los promocionales relacionados con la rendición de su informe de labores; precisando el fundamento por el cual se solicitó su intervención;* ***b)*** *Si participaron o avalaron la designación del C. Enrique Aubry De Castro Palomino como Vocero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y su consecuente participación en los promocionales relacionados con la rendición de su informe de labores;* ***c)*** *Quién fue la persona encargada de determinar el contenido del promocional de marras;* ***d)*** *Indique cuál fue la participación que tuvieron en la creación, contratación y difusión del mensaje a través del cuales se difundió su informe de labores;* ***e)*** *Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.----------*

NOVENO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número* ***29/2009,*** *cuyo rubro es* ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO****, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto;* ***requiérasele a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.,*** *para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral* ***QUINTO*** *del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para*

acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.---De esta forma, se les hace de su conocimiento que ***de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo*** *en el término concedido,* ***se iniciará un procedimiento sancionador en su contra****, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.----------*

DECIMO.-*Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------*

Notifíquese personalmente *a los CC. Juan José Guerra Abud, Enrique Aubry de Castro Palomino, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, así como a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Partido Verde Ecologista de México.----------*

(…)"

XXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/3755/2011, SCG/3756/2011, SCG/3757/2011, SCG/3758/2011, SCG/3759/2011 SCG/3760/2011 SCG/3761/2011 SCG/3762/2011 y SCG/3763/2011, dirigidos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, al C. Juan José Guerra Abud, en su carácter de Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al C. Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, en su calidad de Vocero del Grupo Parlamentario en cita, así como a los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, en su calidad de Diputados Federales de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los cuales fueron notificados el seis de diciembre del presente año.

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el Punto ***SEPTIMO*** del Acuerdo precisado en el resultando número X***VI***, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3792/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Héctor Tejeda González y Dulce Yanet Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXIX. El ocho de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por los Diputados Federales y Local Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas y C. Enrique Aubry de Castro Palomino, donde autorizan al C. Oscar Francisco Muñoz Barrera como representante común para que a nombre y representación de los legisladores antes citados, comparezca a las audiencia de pruebas y alegatos. Ofrezca pruebas y formule alegatos.

XXX. El doce de diciembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha veintiséis de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS NADIA JANET CHOREÑO RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL BALTAZAR VELAZQUEZ, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS Y SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS DE LA CITADA DIRECCION, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000130302896 Y 0490190110966, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/3792/2011**, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHJAL-TV CANAL 13 Y XHGJ-TV CANAL 2, AL C. JUAN JOSE GUERRA ABUD, EN SU CARACTER DE DIPUTADO FEDERAL Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, AL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, DIPUTADO PLURINOMINAL DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL GRUPO PARLAMENTARIO EN CITA, ASI COMO A LOS CC. NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADOS FEDERALES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.----------*

***SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, COMPARECE** POR LAS **PARTES DENUNCIADAS EL LICENCIADO LUIS RAUL BANUEL TOLEDO** EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO,** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000001702220 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA; DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL C. OSCAR FRANCISCO MUÑOZ BARRERA, EN REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS FEDERALES CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, ASI COMO DEL DIPUTADO LOCAL Y VOCERO DE PRENSA DE DICHA BANCADA EL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CON NUMERO DE FOLIO 0000066987561 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION JURIDICA EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHJAL-TV CANAL 13 Y XHGJ-TV CANAL 2, A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA.----------*

***LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA**: **PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD MISMAS QUE, SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.----------*

***ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: A)** ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR LOS CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, ASI COMO DEL DIPUTADO LOCAL Y VOCERO DE PRENSA DE DICHA BANCADA EL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO; **B)** ESCRITO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SUSCRITO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHJAL-TV CANAL 13 Y XHGJ-TV CANAL 2; **C)** ESCRITO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SUSCRITO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.----------*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **DIECINUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERA A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.----------*

***EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE** HORAS CON VEINTE MINUTOS ESTA SECRETARIA TIENE POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL OFICIO DEPPP/STCRT/5497/2011, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE INSTITUTO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE.----------*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **VEINTIUN** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.----------*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE** HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ,** AL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO,** QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 389 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACION EN FORMA ESCRITA EN UN DOCUMENTO DE CUATRO FOJAS UTILES, EN EL CUAL SE ESTABLECEN CONSIDERACIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE DETERMINA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO NO TUVO PARTICIPACION ALGUNA, NI EN LA CONTRATACION Y TAMPOCO EN LOS EFECTOS QUE PUDIERA REPRESENTAR EL HECHO DE NO HABERSE RESPETADO LAS CONDICIONES CON LAS CUALES SE HIZO LA CONTRATACION Y DERIVADO DE ELLO SI LLEGARA A EXISTIR EN ALGUN MOMENTO RESPONSABILIDAD ALGUNA, NO CORRESPONDERIA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------*

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS* ***DOCE*** *HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN REPRESENTACION DEL* ***PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO****.---****CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE*** *HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE* ***EL USO DE LA VOZ,*** *AL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CC. DIPUTADOS FEDERALES JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, ASI COMO DEL DIPUTADO LOCAL Y VOCERO DE PRENSA DE DICHA BANCADA EL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO****,** *QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN RELACION A LAS IMPUTACIONES QUE INSTAURARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESTAS DEBEN SER DECLARADAS COMO INFUNDADAS EN RAZON DE LO SIGUIENTE: LA TRANSMISION DE LOS SPOTS QUE HOY SON ANALIZADOS ESTA AMPARADA EN EL ARTICULO 228, PARRAFO CINCO, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADA PROPAGANDA PROHIBIDA, TODA VEZ QUE MIS REPRESENTADOS CUMPLIERON CON LOS EXTREMOS DE LA LEY, RESPETANDO EN SU CONTRATACION ELEMENTOS TANTO DE TEMPORALIDAD COMO DE AMBITO GEOGRAFICO, LO QUE DEMUESTRO CON EL CONTRATO QUE OBRA EN AUTOS CELEBRADO ENTRE MIS REPRESENTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y LA TELEVISORA RESPONSABLE DE LA TRANSMISION DE LOS SPOTS DE MERITO. EN FORMA PARTICULAR EN LA CLAUSULA SEXTA DEL PRECITADO CONTRATO SE ENCUENTRA ESTIPULADA LA EXIGENCIA DE QUE LOS SPOTS NO FUERON TRANSMITIDOS EN NINGUNA ENTIDAD EN DONDE SE ESTUVIERA CELEBRANDO ALGUN PROCESO ELECTORAL, Y EN FORMA PARTICULAR EN MICHOACAN, POR TANTO NO PUEDE HACERSE RESPONSABLE AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA TRANSMISION QUE SE HUBIERA REALIZADO EN EL ESTADO DE MICHOACAN. ESTO HA SIDO CORROBORADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA TELEVISORA RESPONSABLE DE LA TRANSMISION DE LOS MULTICITADOS SPOTS, COMO OBRA EN LAS CONSTANCIAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE. EN RELACION A LA PROMOCION PERSONALIZADA QUE SE IMPUTA A ENRIQUE AUBRY, DADO QUE LA PROMOCION PERSONALIZADA ES UN CONCEPTO JURIDICO INDETERMINADO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LA APARICION DEL PRECITADO CIUDADANO OBEDECE EN FORMA ESTRICTA A SU CALIDAD DE VOCERO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR LO QUE EN MODO ALGUNO PODRIA SER CONSIDERADA PROMOCION PERSONALIZADA YA QUE NO SE SATISFACE NINGUNO DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACION ELECTORAL ATINENTE PARA SER CONSIDERADA COMO PROMOCION PERSONALIZADA, POR TANTO DEBE DECLARARSE LA CITADA IMPUTACION COMO INFUNDADA, DE IGUAL FORMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE MOTIVO LA INTEGRACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE DEBE SER DECLARADO INFUNDADO ANTE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS VIOLATORIOS, POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS DE LA LEGISLACION ELECTORAL ATINENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------*

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS* ***DOCE*** *HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS FEDERALES CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, ASI COMO DEL DIPUTADO LOCAL Y VOCERO DE PRENSA DE DICHA BANCADA EL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO.----------*

V I S T O *EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO,* ***LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:*** *SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU*

PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--------

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.----------*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE** HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ,** AL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO,** QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON EL CUAL SE ESTABLECE QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO NO TUVO PARTICIPACION ALGUNA NI EN LA CONTRATACION Y MUCHO MENOS EN LA REPRODUCCION DE DICHO SPOT, POR CONSIGUIENTE TAMBIEN ES DE MANIFESTARSE QUE DESCONOCIA LA RELACION CONTRACTUAL REALIZADA POR LA FRACCION PARLAMENTARIA Y LA EMPRESA TELEVISORA, SITUACION QUE EN NINGUN MOMENTO RECONOCE HABER TENIDO PARTICIPACION ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------*

***LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**----------*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE** HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ,** AL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS DIPUTADOS FEDERALES LOS CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, ASI COMO DEL DIPUTADO LOCAL Y VOCERO DE PRENSA DE DICHA BANCADA EL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO**,** QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE REITERO LO ESTABLECIDO EN LINEAS PRECEDENTES PARA MANIFESTAR QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEBE SER DECLARADO COMO INFUNDADO POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS, A SU VEZ LOS SPOTS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA PROHIBIDA PUES ESTAN AMPARADOS EN EL ARTICULO 228, PARRAFO CINCO Y NO EXISTEN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE SE CONFIGURE LA PROMOCION PERSONALIZADA DE LA QUE SE IMPUTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE MERITO, POR LO QUE DEBE SER DECLARADO COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------*

***LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN REPRESENTACION DE LOS CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PEREZ-ALONSO GONZALEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ, JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, ASI COMO DEL DIPUTADO LOCAL Y VOCERO DE PRENSA DE DICHA BANCADA EL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO.----------*

*LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: **PRIMERO.-** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----------*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.----------
----------CONSTE.----------

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, cabe destacar que el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, manifestó en su escrito con el cual compareció a la audiencia en el presente procedimiento, que los hechos denunciados en forma alguna violentaban la normativa comicial federal y por tanto debía sobreseerse.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón, en virtud de que del análisis integral a la vista generada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión de un promocional alusivo al informe anual de labores de los Diputados Federales CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, que a decir del Director Ejecutivo en cita, la difusión de dicho promocional podrá actualizar diversas infracciones, como en el caso, difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local de Michoacán; difusión de un informe de labores fuera de las reglas establecidas para hacerlo; así como la difusión de propaganda personalizada a favor del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, toda vez que este último fue quien aparecía en el promocional de marras, sin que este haya estado dentro de los funcionarios públicos que rendirían el informe publicitado.

En adición a lo anterior, debe decirse que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante los oficios DEPPP/STCRT/5497/2011, DEPPP/STCRT/5520/201, DEPPP/STCRT/5619/2011, DEPPP/STCRT/6205/2011 y DEPPP/2748/2011, aportó las pruebas para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Director Ejecutivo en cita, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que el presente procedimiento deba sobreseerse.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En ese sentido, los hechos materia del presente procedimiento en términos del oficio DEPPP/STCRT/5497/2011, suscrito por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, medularmente consisten en lo siguiente:

- Que con fecha siete de octubre del año en curso, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio SCG/2936/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011, a través del cual se solicitó diversa información respecto de 15 promocionales del Partido Verde Ecologista de México, derivada de una denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que con motivo de la verificación realizada por dicha Dirección, se detectó Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV Canal 13 transmitió los días 7 y 10 de octubre del presente año dos promocionales que presuntamente podrán constituir gubernamental violatoria a la normativa electoral y en su caso promoción personalizada de los servidores públicos.
- Que se podrá actualizar la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en virtud de que las transmisiones detectadas en razón de su contenido, podría constituir promoción personalizada de un servidor público, toda vez que del contenido de la página electrónica del Congreso del estado de Jalisco, el C. Enrique Aubry de Castro Palomino es Diputado Local de la LIX Legislatura de dicho estado.-
- Que se podría actualizar la infracción relativa al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña del Proceso Electoral de Michoacán.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

A) Por su parte el representante común de los Diputados Federal CC: José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, así como del Diputado Local y vocero de de prensa de estos últimos manifestó lo siguiente:

- Que en relación a las imputaciones que instauraron el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de sus representados deben ser declaradas como infundadas en razón de la transmisión de los spots está amparada en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no puede ser considerada propaganda prohibida, toda vez que sus representados cumplieron con los extremos de la ley, respetando en su contratación elementos tanto de temporalidad como de ámbito geográfico, lo que demuestro con el contrato que obra en autos celebrado entre mis representados del grupo parlamentario y la televisora responsable de la transmisión de los spots de mérito, en forma particular en la cláusula sexta del contrato referido donde se estipuló la exigencia de que los spots no fueron transmitidos en ninguna entidad en donde se estuviera celebrando algún Proceso Electoral, y en forma particular en Michoacán,
- Que por tanto no puede hacerse responsable al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la transmisión que se hubiera realizado en el estado de Michoacán.
- Que dicha situación ha sido corroborado por el representante legal de la televisora responsable de la transmisión de los multicitados spots, como obra en las constancias del presente expediente.
- Que en relación a la promoción personalizada que se imputa a Enrique Aubry de Castro Palomino, dado que la promoción personalizada es un concepto jurídico indeterminado, de conformidad con los criterios establecidos por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, la aparición del precitado ciudadano obedece en forma estricta a su calidad de vocero del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Que en merito de lo anterior en modo alguno podría ser considerada promoción personalizada ya que no se satisface ninguno de los extremos exigidos por la legislación electoral para ser considerada como promoción personalizada.

B) El representante del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México no tuvo participación en el spot denunciado, ni fue contratado por dicho instituto político.
- Que de autos se desprende que el spot fue contratado por la fracción parlamentaria del partido en la Cámara de Diputados.

- Que según se desprende del contrato de prestación de servicios televisivos, en una de las clausular se establece el compromiso de no transmitir ningún mensaje en emisora que pudiera interferir en el Proceso Electoral del estado de Michoacán.
- Que al haber quedado establecido en el contrato los alcances para la transmisión del spot, no puede ser responsable por la transmisión del spot denunciado.

C) Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, manifestó lo siguiente:

- Que respecto de las emisoras concesionadas a su representado, en el caso la identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, según lo expresado en los informes remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en cumplimiento a lo decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias, también de este órgano autónomo, no se detectó en dicha emisora impactos del promocional denunciado.
- Que en el mismo sentido, según lo expresado por el Dirección Ejecutiva antes referida, sólo hubo detecciones en la emisoras identificada con las siglas XHGJ-TV Canal 2, misma que no se encontraba dentro del catalogo de medios que cubrirían el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, por lo que dicha difusión no es contraria a la normativa electoral.
- Que en razón de lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador se debía sobreseer y declarar infundado en contra de su representada por la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Que por lo que hace al promocional trasmitido por su representada a través de la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV los días siete y diez de octubre de los corriente, de ninguna forma puede catalogarse como propaganda gubernamental y por ende que vulnere al normativa electora federal, ya que se trata de un promocional con la finalidad de difundir un informe de labores de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México, sin buscar influir en la preferencias electorales de los michoacanos.
- Que dichos promocionales no influyen en el Proceso Electoral del Michoacán ni en ningún otro, el cual se traduce a un requisito indispensable para violentar la norma comicial federal.
- Que por lo que hace al impacto detectado el día siete de octubre de los corrientes, en las emisoras XHJAL-TV Canal 13, no resulta violatorio ya que se transmitió en la temporalidad, tomando consideración que el informe promocionado se rindió el pasado dos de octubre de los corrientes.
- Que el promocional denunciado no puede constituir propaganda personalizada a favor del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, ya que la finalidad del mencionado promocional fue publicitar el informe de labores de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México, y su aparición se justifica tomado en consideración que éste es vocero de prensa de dicha fracción parlamentaria, y solo se constriñe a informar, máxime que no se encuentra contendiendo por un cargo de elección popular y de dicho promocional no pretende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del un candidato o fuerza política.

EXCEPCIONES

Al respecto, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, manifestó que el monitoreo que realizó sus archivos, no es compatible con el efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ya que no se detectó la transmisión del promocional en los términos reportados por dicha Dirección Ejecutiva, no obstante ello, no aportó algún elemento de prueba con el que pudiera acreditar su dicho.

Al respecto, resulta relevante precisar que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, en ese sentido, los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.",*** motivo por el cual no le puede asistir la razón al representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., máxime que como ya se precisó, no anexó algún elemento probatorio que para acreditar su dicho.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar lo siguiente:

DIFUSION DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

A) Si los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, además de los preceptos citados, transgredió lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal en cita.

Lo anterior, en virtud de la difusión de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos diputados del grupo parlamentario referido, en los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once, fechas en las que se desarrollaba la **etapa de campaña electoral** en el proceso local de Michoacán.

DIFUSION DE PROPAGANDA PERSONALIZADA

B) Si los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, conculcaron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, además de los preceptos citados, transgredió lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal en cita.

Lo anterior, en virtud de la difusión de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos diputados del grupo parlamentario referido, en los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once, en el que se observa la imagen, voz y nombre del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

C) Si los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, conculcaron lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la contratación de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos diputados del grupo parlamentario referido, difundido en los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once.

CULPA INVIGILANDO

D) Si el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través de la difusión del promocional referido en los incisos anteriores.

Para mayor referencia a continuación se transcribe el contenido del material audiovisual motivo de inconformidad**:**

> Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:
>
> *"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."*
>
> Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda
>
> *"Voz en off: Diputados del Partido Verde."*
>
> Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:

SEPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Aparatado C, párrafo segundo: 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, en virtud de la difusión de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

Es de referir que al oficio DEPPP/STCRT/5497/2011, suscrito por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se anexo lo siguiente:

Anexo 1: Consistente en copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/5497/2011, suscrito por dicho Director Ejecutivo, en donde se le comunica a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV de Jalisco, entro otras, el catálogo de estaciones de radio y televisión que participarían en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

Anexo 2: Consistente en el testigo de grabación sobre los hechos denunciados, el cual se generó a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del que se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, con fechas siete y diez de octubre del año en curso transmitió el promocional materia del presente procedimiento.

Por lo que hace al **Anexo 1,** aportado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, consistente en copia simple del oficio, DEPPP/STCRT/5497/2011, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de indicio; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, sin embargo, no se puede perder de vista que la copia simple aportada, se deriva del original de un documento público expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, el cual esta autoridad presume que obra en los archivos de dicho órgano electoral; en consecuencia, esta circunstancia debe ser concatenada al valor indiciario que se le otorgó primigeniamente a la probanza de mérito.

Ahora bien, por lo que hace al **Anexo 2**, consistente en un disco compacto en el que consta el material de televisión que fue detectado de la revisión a las grabaciones de los días siete y diez de octubre de este año, de la emisora XHJAL-TV Canal 13 y que obran en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, son consideradas como pruebas publicas con valor probatorio pleno.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública,** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."***

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGO ESTA AUTORIDAD

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, mismas que son del tenor siguiente:

1. **PRIMER REQUERIMIENTO AL DIPUTADO JUAN JOSE GUERRA ABUD, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, MEDIANTE OFICIO SCG/3047/2011:**

"(…)

***A)** Si la fracción parlamentaria que coordina, tiene celebrado algún contrato o acto jurídico para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, el cual al parecer corresponde al "Informe de Labores" de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en el que se observa la imagen del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, contenido que para mayor referencia se describe a continuación:*

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y IV) El número de repeticiones, los días o periodo de tiempo que abarcó la contratación, así como las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito a nivel nacional, adicionales a la emisora XHJAL-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; c) Informe cuál fue el objeto o qué propósito tiene la difusión del promocional al que se ha hecho referencia en el inciso a) del presente Acuerdo; d) Especifique, en caso de tratarse de un informe de gobierno, la fecha en que el mismo está programado y la razón u objeto de la participación del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, en dichos promocionales; y e) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;

(…)"

Contestación:

"(…)

A)….

*Sobre el particular, es de señalar que el contrato que da origen al promocional que nos ocupa, tiene como origen el contrato de servicios televisivos que este Grupo Parlamentario celebró con TV Azteca S.A.B. de C.V., mismo que se adjunta al presente en copia simple marcado como **Anexo 1**, el cual tuvo por objeto la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez , Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas.*

b)…

I) Datos de identificación de las personas que intervinieron en la celebración del contrato, son los siguientes:

Por TV azteca S.A.B. de C.V.: Félix Vidal Tamayo (Representante Legal)

II) Fecha de celebración del contrato: 8 de septiembre de 2011.

III) Monto de la contraprestación económica: $129,310.34 (Ciento veintinueve mil trescientos diez pesos 34/100 m.n.) mas el 16% (Dieciséis por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

IV) En cuento a la información relativa a que se detalle el número de repeticiones, los días o periodo de tiempo (SIC) que abarcó la contratación, así como las frecuencias en que fue transmitido el promocional de merito a nivel nacional, adicionales a la emisora XHJAL-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca S.A. de C.V. (SIC) es de señalar lo siguiente:

El periodo por el que se contrataron los servicios objeto del contrato fue del 25 de septiembre al 7 de octubre de 2011, siendo que el mismo se sujetó a la aplicación de las disposiciones legales aplicables, así como a los principios y limitaciones que establecieron en las cláusulas SEXTA y SEPTIMA del contrato referido, mismas que para pronta referencia, a continuación, se transcribe a la letra:

'SEXTA. TV AZTECA se compromete a no transmitir ningún mensaje de 'EL CLIENTE' en ninguna emisora (sic) que pudiera interferir en el Proceso Electoral de Michoacán, cuidando las emisoras de TV AZTECA que se incluyen en el catálogo de emisoras 'Que se escuchan y ven en la entidad' emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. (Anexo 1)'

'SEPTIMA. Las partes conviene en que la vigencia será del 25 de septiembre al 7 de octubre de 2011'.

Asimismo, es de referir que las frecuencias (canales de televisión) horarios y fechas para que se transmitiera el mensaje objeto del contrato quedaron establecidas en el documento 'PAUTA DE COBERTURA JALISCO' que en su oportunidad ese Grupo Parlamentario hizo llegar a la presentadora de los servicios antes referida, el cual se anexa a la presente marcado como ***Anexo 2****.*

c)….es de señalar que el objeto del mismo fue la difusión de los mensajes para dar conocer el informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas.

Lo anterior se acredita en términos de párrafo cuarto de la cláusula CUARTA del contrato de presentación de servicios televisivos que se adjunta al presente en copia simple marcada como ***Anexo 1****.*

d)…

como ya quedó señalado en promocional en cuestión tuvo por objeto la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, quienes rindieron el mimos en fecha 2 de octubre de 2011, lo cual fue informado a esta instancia competente del Instituto Federal Electoral. Asimismo se refiere que el motivo de la participación del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, en el promocional en cuestión deriva de su calidad de Vocero de prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México den la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, misma que le fue conferida el día 9 de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 4, inciso g) del Reglamento de dicho Grupo.

Lo anterior se acredita en términos del contrato de prestación de servicios televisivos que de adjunta al presente en copia simple marcado como Anexo 1, así como en términos de la designación de voceros que se efectuó según consta en el Oficio LXI/GPVEM-SE/0304/11, que en copia simple se agrega al presente marcado cono ***Anexo 3****.*

(…)"

Cabe referir, que a su escrito de contestación anexó lo siguiente:

a) Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre el C. Juan José Guerra Abud, Coordinar del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Representante Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., de fecha ocho se septiembre de los corrientes;

b) Catalogo de emisoras que cubrirían el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán; y

c) El oficio LXI/GPPVEM/-SE/0304/11, donde consta el nombramiento del C. Enrique Aubry de Castro Palomino como Vocero de Prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el escrito antes referido constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que la difusión de los promocionales relativos al informe de labores de los Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, se perfeccionó a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios televisivos con la persona moral TV Azteca S.A.B. de C.V.
- Que el objeto del mismo fue la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez , Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas.
- Que los sujetos que suscribieron el contrato fueron, por TV Azteca, S.A.B. de C.V. el C. Félix Vidal Mena Tamayo, y por la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México el Diputado Juan José Guerra Abud.
- Que la celebración del refiero contrato fue con fecha ocho de septiembre de los corrientes, y el monto erogado para el cumplimiento del objeto fue de $129,310.34 (Ciento veintinueve mil trescientos diez pesos 34/100 m.n.) mas el 16% (Dieciséis por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Que se convino que la transmisiones de los promocionales materia del presente procedimiento fueran del veinticinco de septiembre al siete de octubre de los corrientes, en los términos establecidos en las cláusulas SEXTA y SEPTIMA del contrato ya citado las cuales son del tenor siguiente:

  > ➢ *"SEXTA. TV AZTECA se compromete a no transmitir ningún mensaje de 'EL CLIENTE' en ninguna emisora (sic) que pudiera interferir en el Proceso Electoral de Michoacán, cuidando las emisoras de TV AZTECA que se incluyen en el catálogo de emisoras 'Que se escuchan y ven en la entidad' emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. "*
  >
  > ➢ *"SEPTIMA. Las partes conviene en que la vigencia será del 25 de septiembre al 7 de octubre de 2011".*

- Que los horarios y fechas en que debían transmitirse los menajes se estableció en el documento denominado "PAUTA DE COBERTURA JALISCO", el cual fue remitido previamente por el contratante.
- Que el motivo de la participación del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, en los promocionales objeto de estudio, se derivó por fungir éste como Vocero de prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, cargo que le fue conferido en fecha 9 de septiembre de año en curso.

2. REQUERIMIENTO AL C. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, DIPUTADO PLURINOMINAL DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE OFICIO SCG/3048/2011:

"(…)

***a)** El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación del promocional en el cual aparece su voz e imagen, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:*

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

***b)** Ahora bien, en caso de que el mismo haya sido contratado por usted proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; **c)** Señale cual fue el objeto o la finalidad de su participación en el promocional de referencia; **d)** Especifique cual era el objeto o finalidad de la difusión del promocional al que se ha hecho alusión; **e)** En caso de que el spot no haya sido contratado por usted, refiera si tenía conocimiento de los términos de su transmisión; **f)** Señale si consintió que dicho promocional fuera difundida en el estado de Michoacán, entidad en la cual actualmente se encuentra llevando un Proceso Electoral Local, específicamente en la etapa de campañas, en su caso, indique el motivo por el cual ello ocurrió; y **g)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;*

(…)"

Contestación:

"(…)

El numeral 2, inciso a)…, es preciso manifestar que el suscrito solo actúa como vocero del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el mensaje, por lo cual desconozco por completo quien llevo a cabo la contratación.

Referente al inciso b)…No es óbice de lo anterior mencionarle que el suscrito no celebró contrato alguno, solo actuó como vocero en el mensaje para difundir las actividades parlamentarias del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto al inciso c)…el suscrito solo difundió lo que se le indico para difundir las actividades del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien en el inciso e)…es preciso manifestarle que desconozco por completo tales términos, ya que solamente se actuó como vocero en el mensaje.

En el inciso f)… es importante señalar que el suscrito no realizó ningún tipo de consentimiento ya que solamente actuó como vocero del grupo parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, desconociendo los lugares de transmisión del mismo.

Y el inciso g)…

El suscrito solo actuó como vocero del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, difundiendo las actividades realizadas dentro de dicho grupo, por lo cual no tengo conocimiento de la contratación o transmisión de los mismos, que solamente actuó en el mensaje.

(…)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el escrito antes referido constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que el C. Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Local, en los promocionales materia del presente procedimiento sólo participó como Vocero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Que en virtud de lo anterior, dicho ciudadano desconoce si para la difusión de los mismos medió algún contrato con alguna persona física o moral, y por ende los recursos con lo que se hayan financiado los mismos.
- Que desconoce dónde se transmitieron los multireferidos promocionales, ya que en su calidad de Vocero solo participó en los mismos en los términos que se le indicó.

3. PRIMER REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHJAL-TV CANAL 13, MEDIANTE OFICIO SCG/3049/2011:

"(…)

a) El nombre de la persona física o moral que contrató la difusión del promocional que fue transmitido por su representada a través de la señal XHJAL-TV Canal 13, en el cual se observa la imagen del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, contenido que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

b) Remitan un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo la difusión del promocional enunciado en el inciso anterior, precisando las condiciones de su contratación y adjuntando de ser posible el contrato o acto jurídico con el cual se perfeccionó la misma; y c) Remita todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho:

(…)"

Contestación:

"(…)

*En cuanto a los aspectos identificados con los incisos **a) y b),** me permito informarle que el promocional alusivo a los informes de labores de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas, del Partido Verde Ecologista de México se ajustó a las limitaciones de tempo, de espacio y de fines, contenidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Electoral Federal.*

Lo anterior, toda vez que fue contratado por el grupo parlamentario de Partido Verde Ecologista de México y solo fue difundido en las entidades del país en las que no se celebran campañas electorales, durante los siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición de los informes de labores de los consabidos legisladores.

Además, partiendo de la premisa de que su contenido claramente tiene como finalidad la promoción de un informe de labores, y que por lo tanto, no puede ser considerado como propaganda gubernamental, además de que tampoco presenta algún elemento que contenga fines proselitistas, mi representada estimó apegada a derecho su difusión.

*Respecto al pedimento contenido en el inciso **c)**, se está realizando una búsqueda en los archivos de la empresa con el objeto de proporcionar la información de cuenta.*

(…)"

Al respecto, el escrito de referencia, en tanto se trata de un documento expedido por el representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su carácter de sujeto privado, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que la difusión de los promocionales alusivos a los informes de labores de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas, del Partido Verde Ecologista de México obedeció a la contratación realizada por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Que los promocionales a decir de la televisora solo fueron difundidos en las entidades del país en las que no se celebran campañas electorales, y durante la temporalidad establecida por la normatividad electoral, tal y como se precisó en el contrato.

4. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIPUTADO JUAN JOSE GUERRA ABUD, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, MEDIANTE OFICIO SCG/3333/2011:

"(…)

***A)** Tomando en consideración la información proporcionada a esta autoridad a través de su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el cual precisa que con fecha ocho de septiembre del año en curso, celebró un contrato de servicios televisivos para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, el cual corresponde al "informe anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas", en el que se observa la imagen del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por cuya difusión realizó una contraprestación económica, refiera el origen de los recursos con los cuales efectuó dicho pago, esto es, públicos o privados, acompañando la factura que se originó como resultado de dicha operación; **B)** Precise el ordenamiento legal o reglamentario que rige la actuación del Vocero de Prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, así como los derechos y obligaciones que guarda con dicho cargo intrapartidista. Del mismo modo, remita copia del nombramiento del **C. Enrique Aubry De Castro Palomino**, como Vocero de Prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados; y **C)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;*

(…)"

Contestación:

"(…)

En cuanto al inciso A) mediante el cual solicita que se refiera el origen de los recursos con los cuales se pagó la contraprestación económica del contrato de servicios televisivos celebrado para la difusión del promocional materia del presente procedimiento el cual corresponde al informe de anual de labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas, es de referir que dichos recursos son de origen público ya que corresponde a recursos presupuestales de la Cámara de Diputados asignó a este Grupo Parlamentario que me honro coordinar.

*Asimismo, en cumplimiento a la parte final del inciso A) que se contesta, adjunto a la presente la factura No. AZ 1881 de fecha tres de octubre de 2011, correspondiente al pago por los servicios derivados del contrato referido en el párrafo anterior la cual se exhibe en copia simple marcada como **Anexo 1**.*

*Respecto a dicha factura es de referir que la misma acredita, en suma, el pago de las contraprestaciones pactadas en dos contratos ambos de fecha 8 de septiembre de 2011 celebrados con TV Azteca, S.A.B. de C.V., por los siguientes montos: $2,284,482.75 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 75/100) mas el 16% del Impuesto al Valor Agregado; y $129,310.34(Ciento veintinueve mil, trescientos diez pesos 34/100), mas el 16% del Impuesto al Valor Agregado lo que da un total de $2,800,000.00 (Dos millones ochocientos mil pesos 00/100) que coincide con el monto total que se acredita en la factura AZ 1881 en comento. (Se anexa copias simples de los contratos referidos marcados como **Anexos 2 y 3**, respectivamente).*

Por lo que hace al inciso B) con el que se requiere que se precise el ordenamiento legal o reglamentario que rige la actuación del Vocero de prensa del GPPVEM en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, así como los derechos y obligaciones que guarda dicho cargo partidista, respecto de lo cual refiero que el ordenamiento aplicable al caso concreto de los Voceros de prensa el GPPVEM es el Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura (Publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha 6 de octubre de 2009 de conformidad con el numeral 3 del Artículo 26 de la Ley Orgánica de Congreso Genera de los Estados Unidos Mexicanos), y sus reformas publicadas en Gaceta parlamentaria de fecha 09 de septiembre de 2011, en especifico los artículos 4 y 12 de dicho ordenamiento los cuales para pronta referencia se reproduce y que en su parte conducente señalan:

(Se trascribe)

A mayor abundamiento y en relación al requerimiento que formula respecto q que se precisen los derechos y obligaciones que guardan el cargo en cuestión, es de referir que la designación de C. Enrique Aubry de Castro Palomino como Vocero de prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y de ninguna forma con los órganos u actividades del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debe señalarse categóricamente que no se trata de un cargo intrapartidista.

Por último y en atención al requerimiento que realiza en la parte in fine del inciso que nos ocupa anexo al presente remito copia del nombramiento del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, como Vocero de prensa del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados marcado como ***Anexo 4.***

(…)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el escrito antes referido constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que los recursos con los cuales se pagó la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento son de origen público, correspondientes a recursos presupuestales de la Cámara de Diputados asignados al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura.
- Que en términos de la factura AZ 1881 de fecha tres de octubre de la presente anualidad, el pago de efectuado por concepto de dos contratos de fecha ocho de septiembre de los anteriores, por dichas transmisiones es como se precisa:
  - Contrato 1: $2,284,482.75 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 75/100) mas el 16% del Impuesto al Valor Agregado,
  - Contrato 2:$129,310.34(Ciento veintinueve mil, trescientos diez pesos 34/100), mas el 16% del Impuesto al Valor Agregado.
  - Total de $2,800,000.00 (Dos millones ochocientos mil pesos 00/100)
- Que la designación del C. Enrique Aubry de Castro Palomino como Vocero de prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, se realizó en términos del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha 6 de octubre de 2009, y de conformidad con el numeral 3 del Artículo 26 de la Ley Orgánica de Congreso Genera de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el nombramiento del Diputado Local antes referido, guarda exclusivamente relación con el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura, y de ninguna forma con órganos u actividades intrapartidistas.

5. SEGUNDO REQUERIMIENTO REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHJAL-TV CANAL 13 Y XHGJ-TV CANAL 2, MEDIANTE OFICIO SCG/3334/2011:

"(…)

a) *Tomando en consideración la información proporcionada a esta autoridad a través de su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional relacionado con el "informe anual de*

labores o de gestión de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas", en el que se observa la imagen del C. Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado plurinominal de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, detallando lo siguiente: ***I****) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;* ***II)*** *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;* ***III)*** *Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y* ***IV)*** *El número de repeticiones, los días o periodo de tiempo que abarcó la contratación, así como los canales en que fue transmitido el promocional de mérito a nivel nacional;* ***B)*** *Por último, precise si su representada transmitió el promocional materia del presente requerimiento en alguna de sus emisoras de televisión concesionadas que se vea o se escuche en el estado de Michoacán; y* ***C)*** *Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;*

(…)"

Contestación:

"(…)

En cuanto a los aspectos identificados con el inciso a) y sus correspondientes apartados I), II), III), y IV), me permito informarle que el promocional alusivo a los informes de labores de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas, ***fue contratado el día ocho de septiembre del presente año, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México,***

Cabe destacar que en la contratación de los servicios televisivos fue delimitada, es decir, ***se pactó que la difusión de los promocionales no se llevara a cabo en el estado de Michoacán,*** *(entidad en la que a la fecha de su difusión se celebraban campañas electorales).*

Asimismo, se tuvo la prudencia de verificar que la transmisión únicamente abarcara ***los siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición de los informes de labores de los consabidos legisladores,*** *por lo que se ajusto a las limitaciones de tiempo, especio y fines contenidas en el artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal.*

Ahora, partiendo de la premisa de que el contenido del mensaje claramente tiene como finalidad la promoción de un "informe de labores", sin fines proselitistas, y que el Código de la materia permite la difusión de los informes de labores o gestión de los servidores públicos, mi representada estimó apegada a derecho su difusión.

Respecto al pedimento contenido en el inciso ***b)*** *se reitera que contractualmente se pactó que el promocional no fuera difundido en el estado de Michoacán.*

Finalmente, por lo que se refiere a la solicitud del inciso ***c)****, hago de su conocimiento que se realizó en un requerimiento al área de ventas de mi representada con el objeto de que proporcione del documento que ampara la contratación del promocional de mérito, por lo que una vez que se obtengan las respuestas se hará de su conocimiento.*

(…)"

Al respecto, el escrito de referencia, en tanto se trata de un documento expedido por el representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su carácter de sujeto privado, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que la difusión del promocional materia del presente procedimiento se efectuó con motivo de un acto contractual celebrado el día ocho de septiembre de la presente anualidad con el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
- Que en dicho contrato se estableció que la difusión de los mismos no se llevara a cabo en el estado de Michoacán, entidad que al momento de la difusión se encontraba en la etapa de campañas electorales.
- Que para la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se observó las reglas establecidas en el numeral 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal, y que los mismo al tratarse de informe de labores no tuvieron fines proselitistas.

6. REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE OFICIO SCG/3539/2011:

"(…)

***a)** Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo **SEXTO** antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo **TERCERO** antes inserto**)** la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once, emitido dentro del expediente **SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011**; **b)** Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; **c)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;*

(…)"

Contestación mediante oficio DEPPP/2748/2011:

"(…)

En atención a su solicitud, por lo que se refiere al inciso a), a continuación se presente un cuadro en el que se describe la emisora, la fecha y hora de notificación, así como la fecha y hora en que debió suspender la transmisión correspondiente.

DOMICILIADA	***SIGLAS***	***NOMBRE DE LA ESTACION***	***FECHA Y HORA - NOTIFICACION***	***FECHA Y HORA EN QUE DEBIERON SUSPENDER***
Michoacán	*XHBG-TV*	*S/D*	*13/10/2011-11:00*	*14/10/2011-11:00*
Michoacán	*XH KW-TV*	*Canal 10*	*13/10/2011-10:14*	*14/10/2011-10:14*
Michoacán	*XHFX-TV*	*S/D*	*13/10/2011-10:14*	*14/10/2011-10:14*
Michoacán	*XHMOW-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHZAM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHTCM-TV*	*Azteca 7*	*14/10/2011-9:00*	*15/10/2011-9:00*
Michoacán	*XHBUR-TV*	*Azteca 7*	*14/10/2011-9:00*	*15/10/2011-9:00*
Michoacán	*XHRAM-TV*	*Azteca 7*	*14/10/2011-9:00*	*15/10/2011-9:00*
Michoacán	*XHLCM-TV*	*Azteca 13*	*14/10/2011-9:00*	*15/10/2011-9:00*
Michoacán	*XHCBM-TV*	*Azteca 13*	*14/10/2011-9:00*	*15/10/2011-9:00*
Michoacán	*XHMOR-TV XHAPA-TV XHMHG-TV XHMJI-TV XHPMG-TV XHLAM-TV XHMPU-TV XHMTC-TV XHURU-TV XHMZA-TV XHTZA-TV XHMZI-TV*	*Tele Michoacán*	*13/10/2011-11:30*	*14/10/2011-11:30*
Michoacán	*XHAPZ-TV*	*Canal 5*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHZMT-TV*	*Canal 5*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*

DOMICILIADA	*SIGLAS*	*NOMBRE DE LA ESTACION*	*FECHA Y HORA - NOTIFICACION*	*FECHA Y HORA EN QUE DEBIERON SUSPENDER*
Michoacán	*XHSAM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHZIM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHPUM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHLRM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHZMM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHCHM-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	*XHLBT-TV*	*Canal de las Estrellas*	*12/10/2011-17:45*	*13/10/2011-17:45*
Michoacán	XHURT-TV	Canal 5	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
Michoacán	XHLAC-TV	Canal 5	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
Michoacán	XHAPN-TV	Canal de las Estrellas	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
Michoacán	XHOPMO-TV		13/10/2011-11:00	14/10/2011-11:00
Colima	XHKF-TV XHDR-TV XHTCA-TV	Azteca 13 Colima	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
Guanajuato	XHLGG-TV	Canal 6	13/10/2011-12:00	14/10/2011-12:00
Guanajuato	XHCCG-TV	Azteca 7 Guanajuato	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
Guanajuato	XHMAS-TV	Azteca 13 Guanajuato	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
Guerrero	XHIGN-TV	Canal 5	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
Guerrero	XHIR-TV	Azteca 13 Guerrero	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
Jalisco	XHGA-TV	Canal 2	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
Jalisco	XHGUE-TV	Canal 5	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
Jalisco	XHSFJ-TV	Azteca 7 Jalisco	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
Jalisco	XHJAL-TV	Azteca 13 Jalisco	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
Jalisco	XHLBU-TV	Canal de las Estrellas	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
México	XHPTP-TV XHGEM-TV XHTEJ-TV	Televisión Mexiquense	14/10/2011-19:36	15/10/2011-19:36
México	XHLUC-TV	Azteca 7 México	14/10/2011-9:00	15/10/2011-9:00
México	XHTOK-TV	Canal 5	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
México	XHTOL-TV	Canal 10 local	12/10/2011-17:45	13/10/2011-17:45
México	XHXEM-TV	Azteca 13 México	14/10/2011	15/10/2011-9:00

Cabe mencionar que la copias de los acuses de notificación correspondiente, fueron remitidas a esa Secretaría Ejecutiva, mediante oficios DEPPP/STCRT/5520/2011 y DEPPP/STCRT/5619/2011, de fechas 17 y 20 de octubre, respectivamente.

En relación con el inciso b) de su requerimiento, me permito informales que la totalidad de los concesionarios y permisionarios de las emisoras incluidas en el Catálogo de Michoacán, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG/161/2011, acataron en tiempo y forma el cumplimiento de la medida precautoria de mérito, toda vez que al última detección se presentó el día 12 de octubre de año en curso.

En concordancia con lo anterior, me permito señalar que los incisos c), d) y e) de su requerimiento, deberán ser entendidos de forma negativa, en virtud que no existe información respecto de alguna emisora que hubiere incumplido con las medidas cuatelares correspondientes:

(…)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el oficio remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el cual da contestación a un requerimiento de información hecho por esta autoridad, constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que la totalidad de los concesionarios y permisionarios de las emisoras incluidas en el Catálogo de Michoacán, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG161/2011, acataron en tiempo y forma el cumplimiento de la medida precautoria, y que última detección se presentó el día doce de octubre de año en curso.
- Que la emisoras comprendidas en el catalogo antes precisado, domiciliados en Michoacán, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco y México, suspendieron la transmisión del promocional motivo de la medida cuatelar en fechas trece, catorce y quince de octubre del presente año.
- Que no existe información respecto de alguna emisora que hubiere incumplido con las medidas cuatelares correspondientes.

Asimismo mediante oficio DEPPP/STCRT/5520/2001, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, hizo del conocimiento a esta autoridad, en la partes que interesa lo siguiente:

"(…)

Por lo que respecta al cumplimiento dado a la medida cautelar de referencia por parte de los concesionarios y/o permisionarios de televisión con cobertura en el estado de Michoacán, adjunte al presente se remite en disco compacto identificado como ***anexo 2****, el reporte de detecciones del promocional identificado con el folio RV01013-2011, durante el periodo comprendido del 11 al 13 de octubre del año en curso. Dicho monitoreo de se realizó en las emisoras de televisión a nivel nacional, no obstante el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias antes mencionado ordenó que el mismo fuera notificado sólo a las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de emisoras de radio y televisión para el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Michoacán.*

No omito mencionar que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV01013-2011 en las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán, toda vez que la emisora XHGJ-TV Canal 2 corresponde a una emisora del estado de Jalisco que no forma partes del Catálogo de emisoras aprobadas por el Comité de Radio y Televisión para el proceso electivo 2011 que se lleve a cabo en el estado de Michoacán:

ESTADO	***EMISORA***	***TOTAL***
JALISCO	*XHGJ-TV CANAL 2*	*17*

(…)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el oficio remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el cual da contestación a un requerimiento de información hecho por esta autoridad, constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Del escrito antes citado se desprende lo siguiente:

- Que no obstante de lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el sentido de monitorear el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por dicha instancia en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, procedió a verificar en aquellas emisoras que estuvieran fuera del catalogo, teniendo como resultado que del periodo comprendido del once al trece de octubre del presente año, se registraron 17 detecciones adicionales en la emisora identificada con las siglas XHGJ-TV Canal 2, emisora concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

7. ES DE REFERIR QUE ESTA AUTORIDAD PARA MEJOR PROVEER CONSIDERO NECESARIO GLOSAR AL PRESENTE OCURSO, COPIA DE LOS ESCRITOS SIGNADO POR LOS DIPUTADOS FEDERALES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LOS CC. JUAN JOSE GUERRA ABUD, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; JUAN CARLOS NATALE LOPEZ Y CARITINA SAENZ VARGAS, MISMOS QUE FUERON ENVIADOS A ESTA AUTORIDAD EN RESPUESTA A LOS OFICIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS SCG/2940/2011, SCG/2941/2011, SCG/2942/2011 Y SCG/2944/2011; LOS CUALES CONSTAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011.

Del análisis a los escritos antes referidos en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que los diputados federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas, del Partido Verde Ecologista de México, presentaron su informe de labores el día dos de octubre del año en curso.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

1. Los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, a través de su Coordinador el Diputado Federal Juan José Guerra Abud, contrataron con TV Azteca S.A.B. de C.V., espacios en televisión, cuyo objeto fue la difusión de promocionales para publicitar el informe de labores de los legisladores antes referidos.
2. Para tal efecto se celebraron dos contratos el día ocho se septiembre de los corrientes, por un monto de:
   - Contrato 1: $2,284,482.75 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 75/100) mas el 16% del Impuesto al Valor Agregado,
   - Contrato 2:$129,310.34(Ciento veintinueve mil, trescientos diez pesos 34/100), mas el 16% del Impuesto al Valor Agregado.
   - Total de $2,800,000.00 (Dos millones ochocientos mil pesos 00/100)
3. En las cláusulas del contrato se estableció que dichos promocionales no se transmitirían en ninguna emisora que pudiera interferir en el Proceso Electoral de Michoacán, y que estuvieran incluidas dentro del catálogo de emisoras que estaban obligadas a cubrir dicho proceso local (Cláusula SEXTA del contrato).
4. Asimismo, se estableció en el contrato de referencia que la vigencia y difusión de los mensajes seria del veinticinco de septiembre al siete de octubre de los corrientes (Cláusula SEPTIMA del contrato).
5. Los recursos con los cuales se pagó la difusión de los promocionales de mérito son de origen público.
6. Que en los promocionales, participó el C. Enrique Aubry de Castro Palomino, en su calidad de Vocero de prensa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México den la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, cargo que le fue conferido en fecha 9 de septiembre del año en curso.

7. Que el C. Enrique Aubry de Castro Palomino, es Diputado Local del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del estado de Jalisco.

8. La fecha en la cual los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados rindieron su informe de gestión o de labores fue el pasado dos de octubre de la presente anualidad.

9. Que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (autoridad encargada de legalmente de dicha función), la misma advirtió la difusión del promocional de marras los días siete y diez de octubre del presente año, por una emisora con cobertura en el estado de Michoacán, en específico la identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, en la temporalidad donde dicha entidad federativa se encontraba desarrollando un procesos electoral local, en particular la etapa de campañas, y que cabe precisar que dicha emisora en términos de los establecido el Acuerdo **ACRT/012/2011,** emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, estaba incluida en el catalogo de emisoras que debían cubrir el Proceso Electoral de la entidad federativa antes precisada, razón por la cual dio vista a esta autoridad de dicha irregularidad.

10. Que no obstante de lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el sentido de monitorear el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por dicha instancia en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, procedió a verificar en aquellas emisoras que estuvieran fuera del catalogo, teniendo como resultado que del periodo comprendido del once al trece de octubre del presente año, se registraron 17 detecciones adicionales en la emisora identificada con las siglas XHGJ-TV Canal 2, emisora concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

ESTUDIO DE FONDO

DIFUSION DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

OCTAVO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, además de los preceptos citados, transgredió lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal en cita.

Lo anterior, en virtud de la difusión de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos diputados del grupo parlamentario referido, en los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once, fechas en las que se desarrollaba la **etapa de campaña electoral** en el proceso local de Michoacán.

Para mayor claridad del presente apartado, debe decirse que su estudio se realizará exponiendo en primer término, el contenido y alcance en lo conducente de la normatividad aplicable al presente caso; en segundo lugar, delimitando al existencia a no de alguna infracción a la normatividad referida y, finalmente, identificando la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos emplazados en el presente asunto.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas anteceden la parte incial del presente punto considerativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. (…)

(…)

Apartado C. (…)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales

y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(…)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 228

…

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

…

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

…

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(…)"

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- **No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y**
- En ningún caso, tenga fines electorales.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en atención a que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/STCRT/5497/2011, dio vista a esta autoridad para que en términos de las disposiciones legales antes citadas, analizara la difusión de un promocional relacionado con el informe anual de labores de los Diputados Federal, CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura.

Al respecto, el promocional denunciado es del tenor siguiente:

> Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:
>
> *"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."*
>
> Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda
>
> *"Voz en off: Diputados del Partido Verde."*
>
> Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:

En primer término, cabe mencionar que esta autoridad de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"VALORACION DE LAS PRUEBAS"**, tiene por acreditado que el promocional materia del presente procedimiento se difundió de la siguiente forma:

Emisora	Nombre y/o denominación del concesionario o permisionario	Versión del promocional	Fecha y hora de transmisión	Duración
XHJAL-TV-CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 07/10/2011 / 23:30:39 **2.-** 10/10/2011 / 18:49:45	20 seg
XHGJ-TV-CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 11/10/2011 / 11:24:55 **2.-** 11/10/2011 / 12:15:13 **3.-** 11/10/2011 / 15:26:26 **4.-** 11/10/2011 / 16:08:57 **5.-** 11/10/2011 / 17:21:40 **6.-** 11/10/2011 / 19:32:57 **7.-** 11/10/2011 / 20:21:42 **8.-** 11/10/2011 / 22:27:38 **9.-** 11/10/2011 / 23:05:27 **10.-** 12/10/2011 / 09:23:58 **11.-** 12/10/2011 / 12:22:45 **12.-** 12/10/2011 / 12:41:51 **13.-** 12/10/2011 / 15:16:52 **14.-** 12/10/2011 / 16:01:13 **15.-** 12/10/2011 / 17:51:00 **16.-** 12/10/2011 / 18:42:52 **17.-** 12/10/2011 / 19:26:35	20 seg
		Total de impactos detectados	**19 impactos**	

Asimismo, se tiene por acreditado que con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud, Coordinador Parlamentario de la fracción del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura celebró dos contratos con la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V. con el objeto de difundir el promocional alusivo al informe de labores o gestión de los Diputados Federal, CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas.

En ese sentido, también se tiene por acreditado que en ambos contratos se pactó que la vigencia y difusión del mismo serian del veinticinco de septiembre al siete de octubre de los corrientes, y que cabe referir que dicho periodo obedeció a que los informes publicitados se rendiría por los Diputados Federales antes precisados, el día dos de octubre de los corrientes, tal y como obra en autos.

En sendos contratos, también se pactó que los promocionales difundidos, serían aquellos aportados por el contratante, es decir, por el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud, Coordinador Parlamentario de la fracción del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, así como también que no se transmitirían en aquellas emisoras que en razón su cobertura se difusión se escucharan y vieran en el estado de Michoacán, lo anterior en virtud de que a esa fecha se encontraba desarrollando el procesos electoral de dicha entidad federativa, en especifico el periodo de campañas.

Atento a ello, resulta atinente tener presente el Acuerdo identificado con las siglas **ACRT/012/2011,** emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual se precisan los periodos precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Local de carácter ordinario del estado de Michoacán, donde se estableció:

Proceso Electoral de Michoacán

PRECAMPAÑA	CAMPAÑA
11 de junio al 27 de julio de 2011	31 de agosto al 9 de noviembre de 2011

Con base en ello, el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud remitió una pauta de transmisión donde se precisó el total de impactos del promocional, cuyo total fue de 160 impactos, mismos que debían de trasmitirse en diversos horarios de la programación del Canal 13, concesionado a Televisión Azteca, S.A de C.V., también dicho diputado envío un listado que contendía las emisoras que participarían en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán en términos de lo precisado por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que no se transmitieran en las mismas tal y como se pactó.

A mayor abundamiento se transcriben las cláusulas de los contratos donde se establecieron dichas condiciones:

"(…)

TERCERA. *El cliente se obliga a entregar a TV AZTECA, en perfecto estado, el material que contenga su publicidad, en formato "BETACAM" o Formato Digital (en este orden de preferencia) con al menos 72 setenta y dos horas de anticipación al día siguiente de la transmisión. En el caso de que "EL CLIENTE', por causas imputables a su parte, incumpla con la condición establecida en esta cláusula, perderá el tiempo en pantalla establecido y cubrirá el costo del mismo, sin que se considere como incumplimiento por parte de TV AZTECA. Asimismo,*

"EL CLIENTE" instruirá a TV AZTECA, ***mediante ordenes de servicio, sobre las fechas y cobertura de sus mensajes.***

CUARTA. *"AMBAS PARTES" se obligan a asumir cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato.*

"El CLIENTE" se responsabiliza respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a Indemnizar y sacar en paz y a salvo a "TV AZTECA", por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, -"EL CLIENTE" se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TV AZTECA trasmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione, en los horarios y fechas que EL CLIENTE señale.

*"****AMBAS PARTES" manifiestan que en términos del Artículo 228, parle final del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) los Diputados Federales tienen derecho a transmitir mensajes dirigidos al público en los cuales den a conocer su informe de labores o de gestión en los siguientes términos:***

"Art, 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso de difusión de tales informes electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral"

Como consecuencia de lo anterior, es objeto de este contrato la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión del C. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natalé López y Caritina Saénz Vargas.

QUINTA ***Durante la ejecución del presente contrato, ambas partes, respetarán de forma irrestricta toda la normatividad electoral atinente.***

SEXTA TV AZTECA se compromete a no transmitir ningún mensaje de "EL CLIENTE" en ninguna emisoras que pudiera interferir en el Proceso Electoral de Michoacán, cuidando las emisoras de TV AZTECA que se incluyen en el catálogo de emisoras "Que se escuchan y ven en la entidad", emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, (ANEXO 1)

SEPTIMA: *Las partes convienen en que* ***la vigencia del presente contrato será del 25 de Septiembre al 7 de Octubre de 2011.***

(…)"

(**El resaltado es nuestro**)

Asimismo, se inserta la pauta remitida por el contratante:

PDF Complete

ANEXO 1

CAMPAÑA "INFORME DE LABORES 2"
PERIODO: 25 DE SEPTIEMBRE A 7 DE OCTUBRE DE 2011
PAUTA COBERTURA JALISCO
SPOTEO 20"

CANAL	DIA	PROGRAMA	TARIFAS JAL 2011 SIN IVA	TARIFAS JAL 2011 CON IVA	HORARIO		SEPTIEMBRE D 25	L 26	M 27	W 28	J 29	V 30	OCTUBRE S 1	D 2	L 3	M 4	W 5	J 6	V 7	TOTAL SPOTS	COSTO TOTAL SIN IVA	COSTO TOTAL CON IVA
13	L-V	VENGA LA ALEGRIA	$ 344.17	$ 399.23	09:00	12:00	2	2	2	2	2			2	2	2	2	1	19	$ 6,539.15	$ 7,585.41
		LA VIDA ES UNA CANCION	$ 317.35	$ 368.12	12:00	13:00	2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 5,712.36	$ 6,626.72
		VENTANEANDO	$ 589.49	$ 683.81	15:00	16:00	2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 10,610.78	$ 12,308.51
		LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES / A CADA QUIEN SU SANTO	$ 613.59	$ 711.77	17:00	18:00	2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 11,044.65	$ 12,811.79
		HUERFANAS	$ 840.94	$ 975.49	18:00	19:00	1	2	2	2	2			2	2	2	1	1	17	$ 14,296.01	$ 16,583.37
		COSAS DE LA VIDA	$ 981.67	$ 1,138.74	19:00	20:30	2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 17,670.08	$ 20,497.29
		EMPERATRIZ	$ 1,101.81	$ 1,278.09	20:30	21:30	2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 19,832.50	$ 23,005.70
		CIELO ROJO	$ 1,376.40	$ 1,596.62	21:30	22:30	2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 24,775.18	$ 28,739.21
		HECHOS NOCHE	$ 1,376.40	$ 1,596.62	22:30	23:15	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	10	$ 13,763.99	$ 15,966.23
13	S	HISTORIAS ENGARZADAS	$ 734.54	$ 852.06	21:30	22:00						1							1	$ 734.54	$ 852.06
		PASSIVORO	$ 799.75	$ 927.71	21:30	22:30						1							1	$ 799.75	$ 927.71
	D	DEPORTV	$ 882.87	$ 1,024.13	23:00	23:30	2							2					4	$ 3,531.47	$ 4,096.50
		TOTAL SPOTS					2	16	17	17	17	17	2	2	17	17	17	10	160	$ 129,310.34	$ 150,000.00

No obstante lo anterior, derivado de un monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se dio cuenta a esta autoridad que dicho promocional se transmitió, en fechas posteriores a las pactadas, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Emisora	Nombre y/o denominación del concesionario o permisionario	Versión del promocional	Fecha y hora de transmisión	Duración
XHJAL-TV-CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 07/10/2011 / 23:30:39 **2.-** 10/10/2011 / 18:49:45	20 seg
XHGJ-TV-CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 11/10/2011 / 11:24:55 **2.-** 11/10/2011 / 12:15:13 **3.-** 11/10/2011 / 15:26:26 **4.-** 11/10/2011 / 16:08:57 **5.-** 11/10/2011 / 17:21:40 **6.-** 11/10/2011 / 19:32:57 **7.-** 11/10/2011 / 20:21:42 **8.-** 11/10/2011 / 22:27:38 **9.-** 11/10/2011 / 23:05:27 **10.-** 12/10/2011 / 09:23:58 **11.-** 12/10/2011 / 12:22:45 **12.-** 12/10/2011 / 12:41:51 **13.-** 12/10/2011 / 15:16:52 **14.-** 12/10/2011 / 16:01:13 **15.-** 12/10/2011 / 17:51:00 **16.-** 12/10/2011 / 18:42:52 **17.-** 12/10/2011 / 19:26:35	20 seg
		Total de impactos detectados	**19 impactos**	

Como se observa, el promocional de mérito no sólo se difundió en la temporalidad pactada por el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud, sino que su transmisión se prolongó hasta el día doce de octubre del presente año.

Asimismo, debe decirse que en términos del Acuerdo ACRT/011/2011, emitido por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, cuyo concesionario es Televisión Azteca, S.A. de C.V., se encontraba dentro del catalogo de emisoras obligadas a cubrir el Proceso Electoral de Michoacán.

No pasa inadvertido para esta autoridad, referir que no existe algún elemento de prueba que permita colegir que los 160 impactos primigenios que se convinieron en los contratos, se hayan difundido fuera del marco de la ley, motivo por el cual se presume su licitud, máxime que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solo dio vista por aquellos que consideró conculcatorios de la normativa electoral.

Precisado lo anterior, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral arriba a la conclusión de que la difusión del promocional denunciado no observó las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 de Código Comicial Federal, en particular, las relativas a que dichos informes y los mensajes que se difundan para darlos a conocer:

- **No excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y**
- **No se realicen dentro del periodo de campaña electoral.**

Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que la difusión del mensaje materia del presente asunto, debió acotarse al periodo comprendido del veinticinco de septiembre al siete de octubre de este año, es decir, siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo cual, como ya fue precisado, ocurrió el día dos de octubre del presente año.

En este sentido, como se observa en la tabla antes inserta y con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se encuentra plenamente acreditado que el material denunciado se difundió en días posteriores a los que era posible legalmente realizar su difusión, es decir después del día siete de octubre del presente año.

En este mismo orden, se precisa que el promocional de mérito también fue difundido en el periodo de campañas dentro del territorio del estadio de Michoacán, entidad en la que se celebraba Proceso Electoral, los días siete y diez de octubre del presente año, por parte de la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, debiendo precisarse que dicha emisora, en términos de los establecido el Acuerdo **ACRT/012/2011,** emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, estaba incluida en el catalogo de las que debían cubrir el Proceso Electoral de la entidad federativa antes precisada.

Derivado de lo anterior esta autoridad arriba a la conclusión de que efectivamente la difusión del promocional denunciado, **resulta contraria** a la normatividad electoral federal, en virtud de no haberse realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo **228, párrafo 5** del Código Comicial Federal.

En ese sentido, y una vez acredita la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, esta autoridad analizará en primer término la responsabilidad en que pudieron incurrir los CC. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura, y posteriormente la responsabilidad en que pudo haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, por lo hechos ya precisados.

a) Responsabilidad por parte de los CC. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura, por la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal:

En razón de lo anterior, conviene precisar de nueva cuenta que en autos del expediente en que se actúa se tiene por acreditado que con fecha ocho de septiembre el Diputado Federal C. Juan José Guerra Abud, celebró dos contratos con la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V., con el objeto de difundir un promocional con motivo del informe de labores de los legisladores ya citados, informes que cabe precisar se celebraron el pasado dos de octubre del presente año, en ese sentido, los términos en ambos contratos en especifico en las clausulas "***SEPTIMA"***, respectivamente, se estableció que la vigencia y difusión del promocional sería del veinticinco de septiembre al siete de octubre, es decir, **no debía exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe,** tal y como establece en el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial.

> ***"SEPTIMA****: Las partes convienen en que la vigencia del presente contrato será del 25 de Septiembre al 7 de Octubre de 2011*."

No obstante lo anterior, tal y como se desprende del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicho promocional se transmitió en fechas posteriores a límite permitido, es decir los días diez, once y doce de octubre de la presente anualidad, a través de las emisoras XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2 las cuales son concesionadas de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En ese sentido, si bien es cierto la difusión de los promocionales denunciados se prolongo mas allá de lo pactado, lo cierto es que el contratante en este caso el Coordinador Parlamentario, acotó la temporalidad en que se debía transmitir los multicitados promocionales, de modo que tal, que en los contratos medio un periodo en donde se harían afectivos lo términos de los contratos, así como obligación de no hacer por parte de la empresa prestadora de servicios televisivos, es decir, no trasmitir dichos promocionales antes del veinticinco de septiembre y después del siete de octubre de los corrientes, situación que dejo de cumplir en virtud de las transmisiones posteriores a esa temporalidad, asimismo se debe tener en consideración de que en autos no obra algún elemento de prueba del cual se pueda inferir que el contratante o los mismo legisladores hayan pedido a TV Azteca S.A.B. de C.V., o a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2 que se siguieran transmitiendo los promocionales fuera de lo pactado, motivo por el cual el presente apartado la infracción antes citada no le es imputable a los CC. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura.

Por otra parte, debe decirse que también se tiene acreditado en el presente sumario, que el promocional denunciado fue difundido en una emisora con cobertura en el estado de Michoacán, específicamente, a través de la identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, los días siete y diez de octubre de la presente anualidad, periodo en el cual se encontraba desarrollándose la etapa de campañas del Proceso Electoral Local de esa entidad federativa, como ya fue precisado con antelación.

Al respecto, se debe referir en términos de la cláusula "***SEXTA"*** de los contratos multicitados, que las partes convinieron que los promocionales alusivos al informe de labores de los CC. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura, no debían transmitirse en aquellas emisoras que escuchara y vieran en la entidad de Michoacán, así como aquellas que estuvieran incluidas en el catalogo de medios que debían cubrir el procesos electoral de dicho estado.

> *"**SEXTA** TV AZTECA se compromete a no transmitir ningún mensaje de "EL CLIENTE" en ninguna emisoras que pudiera interferir en el Proceso Electoral de Michoacán, cuidando las emisoras de TV AZTECA que se incluyen en el catálogo de emisoras "Que se escuchan y ven en la entidad", emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral."*

Con base en lo anterior, resulta evidente que el contratante convino con la empresa televisiva la restricción de transmitir el promocional en emisoras que se encontraban dentro del catalogo de emisoras que debían cubrir el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, de tal suerte que también la clausula antes referida estableció una obligación de no hacer, misma que también dejo de observar la prestadora de servicios al difundir de manera unilateral los promocionales a través de la emisora con cobertura aquella entidad federativa, no obstante de que el contratante también el entrego una catalogo de emisoras que se encontraban obligadas a cubrir el Proceso Electoral Local de ese estado.

Asimismo, resulta importante destacar que en fecha diecinueve de julio de los corrientes, se le notificó al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el oficio DEPPP/STCRT/4153/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se le hizo de conocimiento el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían el procesos electoral local ya citado, dentro del cual se encontraba XHJAL-TV Canal 13.

En merito de lo anterior, es que esta autoridad no puede responsabilizar los legisladores antes precisados por la infracción bajo estudio, máxime que en autos tampoco obra algún elemento de prueba donde se infiera que el contratante o los propios legisladores no obstante lo convenido, hayan solicitado Azteca S.A.B. de C.V., o a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2 esa transmisión.

Por otra parte, y con motivo de agotar el estudio del promocional denunciado a la luz de las reglas establecidas en el numeral 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, las cuales son:

- **Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;**
- **En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- **En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.**

No pasa inadvertido para esta autoridad que en los autos del presente sumario, no se cuenta con algún elemento si quiera de tipo indiciario del cual se infiera que la publicidad del informe de labores multicitado haya ocurrido más de una ocasión en el presente año.

Asimismo, resulta valido colegir que del análisis al promocional denunciado se puede advertir que el mismo hace únicamente alusión a los diputados federales del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y no incluye expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", así como tampoco hace referencia a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un Proceso Electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos por lo que se colma la regla de que no tenga fines electorales.

Finalmente, por lo que hace a la regla relacionada con que la difusión del promocional debe circunscribirse al ámbito de responsabilidad del servidor público, es de referir que en términos del artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, una de las obligaciones de los Diputados y Diputadas es **presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia a la Conferencia,** para su publicación en la Gaceta.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Diputado o Diputada para que estos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros distritos o estados de la República mexicana, distintos a aquellos por los que fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo, por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**

De lo anterior, no se desprende que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que si está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta tesitura, este órgano colegiado estima que la norma reglamentaria referida con anterioridad, tiene como objeto principal, **imponer la obligación** a los Diputados Federales **de por lo menos presentar un Informe anual** sobre el desempeño de sus labores, **ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción en la cual fueron electos**, mientras que el **artículo 228, párrafo 5,** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **los informes de gestión** de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que la presentación del informe legislativo de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura, no transgrede lo dispuesto por el **artículo** 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra de los CC. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura,** por lo que hace a las infracción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Responsabilidad por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, por la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **228, párrafo 5; y 350,** párrafo 1, inciso e) **del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**:

Tal y como quedó asentado en el apartado anterior, las infracciones relativas al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **228, párrafo 5; y 350,** párrafo 1, inciso e) **del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** le son imputables a Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene tener presente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011 y acumulados:

(…)"

Con independencia de cualquier otra consideración, al igual que los funcionarios públicos, los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar el marco jurídico electoral establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales so pena de que se les haga responsables de la difusión de propaganda ilícita. Ello no implica que se trate de censores que afecten la libertad de expresión, sino que es aplicable cuando se excedan al contenido de un contrato y de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir los promocionales fuera del estado convenido.

En efecto, esto es procedente cuando de las órdenes de transmisión se pueda obtener que se le solicitó a las concesionarias respectivas la difusión de los promocionales en ciertos canales con cobertura en una entidad federativa, que la orden de transmisión se realizó al amparo de contratos con una vigencia determinada y en los cuales se estableció que la prestación del servicio era específicamente en una entidad federativa.

También cuando en la orden de trasmisión se precise que el contenido está relacionado con un informe de gobierno local. Tales cuestiones, en concepto de la sala superior, resultan suficientes para considerar que las concesionarias respectivas conocían que el contenido de los mensajes se relacionaban con un informe de gobierno, por tanto los mismos no debía difundirse más allá del territorio especificado y, sin embargo, lo difundieron en otras entidades federativas en contravención a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia es imputable a las televisoras que intervinieron, la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, por lo que resulta procedente imponerles una sanción recurso de apelación.-

(…)"

De lo anterior, se desprende que no solo la obligación y cumplimiento del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en general de la normatividad que rige la difusión de informes de labores o de gestión y de los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social con el objeto de darlos a conocer, va encaminada únicamente a los servidores públicos, sino también aquellas emisoras con las cuales se hubiera convenido dicha difusión, de tal suerte que el incumplimiento a los términos en que el servidor público especificó la difusión de los promocionales le puede ser reprochado a la empresa televisiva que los difundió.

En ese sentido, si bien es cierto la difusión del promocional denunciado obedeció al cumplimiento de dos contratos de servicios televisivos, celebrados el ocho de septiembre de los corrientes, con el coordinador de la fracción parlamentario del Partido Verde Ecologista de México tal y como se acreditó, lo cierto es que sólo se pactaron 160 impactos, cuya temporalidad se circunscribiría del veinticinco de septiembre al siete de octubre de este año, en emisoras cuya cobertura no fuera dentro del estado de Michoacán, tal y como se precisó en el cuerpo de los mismos, tal y como se observa de las siguientes cláusulas:

"(…)

***TERCERA.** El cliente se obliga a entregar a TV AZTECA, en perfecto estado, el material que contenga su publicidad, en formato "BETACAM" o Formato Digital (en este orden de preferencia) con al menos 72 setenta y dos horas de anticipación al día siguiente de la transmisión. En el caso de que "EL CLIENTE', por causas imputables a su parte, incumpla con la condición establecida en esta cláusula, perderá el tiempo en pantalla establecido y cubrirá el costo del mismo, sin que se considere como incumplimiento por parte de TV AZTECA. Asimismo,*

*"EL CLIENTE" instruirá a TV AZTECA, **mediante ordenes de servicio, sobre las fechas y cobertura de sus mensajes.***

***CUARTA.** "AMBAS PARTES" se obligan a asumir cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato.*

"El CLIENTE" se responsabiliza respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a Indemnizar y sacar en paz y a salvo a "TV AZTECA", por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras persones con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, -"EL CLIENTE" se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TV AZTECA trasmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione, en los horarios y fechas que EL CLIENTE señale.

*"**AMBAS PARTES" manifiestan que en términos del Artículo 228, parle final del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) los Diputados Federales tienen derecho a transmitir mensajes dirigidos al público en los cuales den a conocer su informe de labores o de gestión en los siguientes términos:***

"Art, 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso de difusión de tales informes electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral"

Como consecuencia de lo anterior, es objeto de este contrato la difusión de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión del C. Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natalé López y Caritina Saénz Vargas.

QUINTA** **Durante la ejecución del presente contrato, ambas partes, respetarán de forma irrestricta toda la normatividad electoral atinente.

SEXTA TV AZTECA se compromete a no transmitir ningún mensaje de "EL CLIENTE" en ninguna emisoras que pudiera interferir en el Proceso Electoral de Michoacán, cuidando las emisoras de TV AZTECA que se incluyen en el catálogo de emisoras "Que se escuchan y ven en la entidad", emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, (ANEXO 1)

SEPTIMA:** Las partes convienen en que **la vigencia del presente contrato será del 25 de Septiembre al 7 de Octubre de 2011.

(…)"

(**El resaltado es nuestro**)

De lo anterior, se infiere que dichas obligaciones se traducían a una obligación no hacer, es decir, los promocional en primer término no debían transmitirse más allá de lo pactado, asimismo, que no se transmitieran en aquellas emisoras que por su cobertura se escucharan y vieran en el estado de Michoacán, tan es así que el propio contratante remitió una pauta de transmisión, así como un cátalogo de emisoras que cubrirían el Proceso Electoral de la citada entidad federativa, situación que la partes aceptaron en términos de contrato y reconocieron al momento de ser requeridos por esta autoridad.

Asimismo, también resulta pertinente insertar la pauta de transmisión que le fue entregada a la empresa de servicios televisivos:

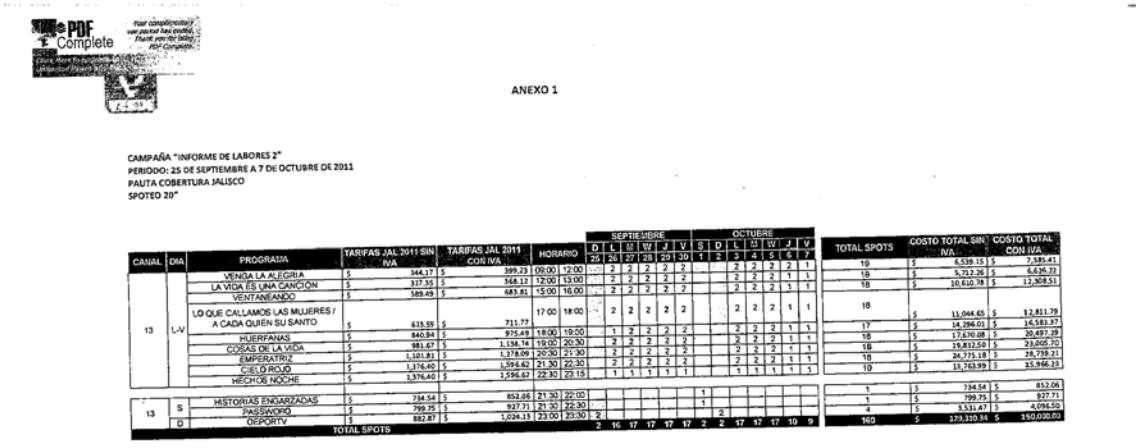

ANEXO 1

CAMPAÑA "INFORME DE LABORES 2"
PERIODO: 25 DE SEPTIEMBRE A 7 DE OCTUBRE DE 2011
PAUTA COBERTURA JALISCO
SPOTEO 20"

CANAL	DIA	PROGRAMA	TARIFAS JAL 2011 SIN IVA	TARIFAS JAL 2011 CON IVA	HORARIO		SEPTIEMBRE D 25	L 26	M 27	W 28	J 29	V 30	OCTUBRE S 1	D 2	L 3	M 4	W 5	J 6	V 7	TOTAL SPOTS	COSTO TOTAL SIN IVA	COSTO TOTAL CON IVA
13	L-V	VENGA LA ALEGRIA	$ 344.17	$ 399.23	09:00	12:00		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	19	$ 6,539.15	$ 7,585.41
		LA VIDA ES UNA CANCION	$ 317.35	$ 368.12	12:00	13:00		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 5,712.26	$ 6,626.72
		VENTANEANDO	$ 589.49	$ 683.81	15:00	16:00		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 10,610.78	$ 12,308.51
		LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES / A CADA QUIEN SU SANTO	$ 613.55	$ 711.77	17:00	18:00		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 11,044.65	$ 12,811.79
		HUERFANAS	$ 840.84	$ 975.49	18:00	19:00		1	2	2	2	2			2	2	2	1	1	17	$ 14,296.01	$ 16,583.37
		COSAS DE LA VIDA	$ 981.67	$ 1,138.74	19:00	20:30		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 17,670.08	$ 20,497.29
		EMPERATRIZ	$ 1,101.81	$ 1,278.09	20:30	21:30		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 19,832.50	$ 23,005.70
		CIELO ROJO	$ 1,376.40	$ 1,596.62	21:30	22:30		2	2	2	2	2			2	2	2	1	1	18	$ 24,775.18	$ 28,739.21
		HECHOS NOCHE	$ 1,376.40	$ 1,596.62	22:30	23:15		1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	19	$ 13,763.99	$ 15,966.23
13	S	HISTORIAS ENGARZADAS	$ 734.54	$ 852.06	21:30	22:00						1								1	$ 734.54	$ 852.06
		PASSWORD	$ 799.75	$ 927.71	21:30	22:30						1								1	$ 799.75	$ 927.71
	D	DEPORTV	$ 882.87	$ 1,024.13	23:00	23:30	2								2					4	$ 3,531.47	$ 4,096.50
		TOTAL SPOTS					2	16	17	17	17	17	2	2	17	17	17	10	9	160	$ 229,310.34	$ 350,000.00

Como se desprende de las constancias anteriores, los contratantes acordaron que sólo se difundirían los promocionales materia del presente asunto, en un periodo determinado, en un total de 160 impactos y en emisora que no tuvieran cobertura en el estado de Michoacán.

Asimismo, como ya se precisó con antelación, resulta importante destacar que en fecha diecinueve de julio de los corrientes, se le notificó al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el oficio DEPPP/STCRT/4153/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se le hizo de conocimiento el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían el procesos electoral local ya citado, dentro del cual se encontraba XHJAL-TV Canal 13.

En adición a lo expresado, debe decirse que, como ya se precisó con antelación, en autos no obra algún documento donde los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, hayan solicitado a TV Azteca, S.A.B. de C.V. o a Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2, que se transmitieran los promocionales adicionales cuya detección corrió por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En mérito del anterior, el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **fundado** en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2**, por actualizar la infracción contenida en el 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **228, párrafo 5; y 350,** párrafo 1, inciso e) **del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

DIFUSION DE PROPAGANDA PERSONALIZADA

NOVENO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, conculcaron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, además de los preceptos citados, transgredió lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal en cita.

Lo anterior, en virtud de la difusión de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos diputados del grupo parlamentario referido, en los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once, en el que se observa la imagen, voz y nombre del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

Que previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

> ***"Artículo 134.-***
>
> ***[…]***
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**."***

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

> ***"Artículo 341***
>
> ***Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:***
>
> *[…]*
>
> ***f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión****; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"*
>
> *[…]"*

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 347***
>
> ***1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión;*** *de los poderes*

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[…]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución*;*

…"

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

[...]

a) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar ***propaganda oficial personalizada.***

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código Comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. <u>Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.</u>

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATANDOSE DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCION DE UN SERVIDOR PUBLICO. *De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a*

efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Avila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, ***b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;*** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política**.

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiara si la propaganda denunciada conculca lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que de las pruebas adjuntadas a la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, consistente en el monitoreo realizado como parte de las funciones encomendadas legítimamente para rendir el informe en caso de la detección de algún promocional contrario a la normatividad, así como de las que se allegó esta autoridad a través de sus diligencias preliminares, concretamente el escrito signado por el Diputado Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y el escrito signado por el C. Felix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (mediante los cuales informaron a esta autoridad que como parte de la obligación que tiene todo servidor público respecto a la rendición de cuentas, se llevó a cabo la contratación

de un promocional con el objeto de publicitar el informe de labores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la H. Cámara de Diputados, la cual fue pagada con recursos del erario público), arrojan datos que permiten colegir la posible existencia de una propaganda que implica la promoción personalizada de un servidor público, en el caso del Diputado Local del Congreso del estado de Jalisco el C. Enrique Aubry de Castro Palomino.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3°, 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2° del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.

2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

ESTUDIO DE FONDO

En mérito de lo expresado hasta este punto, debe decirse que el presente asunto se estima infundado por lo que hace al presente apartado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que si bien en el presente caso, el promocional materia de denuncia presenta en un cintillo el nombre y cargo de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, y aun cuando se encuentre acreditado que su difusión obedeció a un contrato cuya contraprestación económica fue cubierta con recursos públicos, lo cierto es que dichas circunstancias, al encontrarse vinculadas al informe de labores de dichos servidores públicos, la ubica en la excepción contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ampara la legal difusión de este tipo de mensajes, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo que antecede al presente.

Más aún que, como ya quedó demostrado, los servidores públicos que fueron emplazados al procedimiento al contratar la difusión del promocional en cuestión, tomaron las providencias a su alcance para establecer que dicha difusión fuera realizada de conformidad con los extremos normativos que establece el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, resulta procedente es declarar infundado el actual procedimiento instaurado en contra de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima necesario dilucidar respecto de la inclusión de la imagen y la voz del Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry de Castro Palomino, dentro del promocional en cuestión, ya que dicho servidor público, no se encontraba en el supuesto de la rendición de un informe propio de labores o gestión.

En efecto, como parte de las constancias que obran en poder de esta autoridad se obtiene que las razones por las que el Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry de Castro Palomino participó en el promocional cuestionado, guardan relación con el carácter de Vocero de prensa que le reconoce el Partido Verde Ecologista de México.

Circunstancia que en sí misma no autoriza la exposición de la imagen de dicho servidor público en promocionales que forman parte del informe de labores de otros servidores públicos que válidamente pueden difundir mensajes relacionados con ese hecho.

Al respecto, conviene puntualizar que esta autoridad reconoce el derecho a la libre expresión con que cuentan los servidores públicos, para definir el contenido de los mensajes que tengan por finalidad difundir, en medios de comunicación social, su informe de labores, es decir, para que determinen con libertad si en dichos mensajes incluyen o no sus nombres, imagen o nombre, e incluso para que determinen si autorizan a un tercero para hablar en su nombre.

No obstante, debe decirse que esa libertad se encuentra limitada por la propia normatividad electoral federal, por ejemplo, que se sujete a los extremos a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ha quedado acreditado en la especie, o que en dichos contenidos no sean incluidas expresiones que puedan resultar denigrantes o calumniosas, o que los elementos que decidan incluir en sus mensajes no incida en las contiendas electorales, etcétera.

En este sentido, debe decirse que como parte de las restricciones a los contenidos de los mensajes que emiten los servidores públicos puede identificarse la restricción general de evitar hacer promoción personalizada de algún servidor público en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en el presente asunto esta autoridad estima que deviene procedente formular el análisis de la participación del Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry de Castro Palomino, a la luz de las restricciones previstas por la normatividad electoral federal, en torno a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido expuestos en las consideraciones generales del presente punto considerativo, en virtud de que, como ha sido expresado, la exposición de su imagen en televisión, fue realizada como parte de los mensajes relacionados con el informe de gestión de algunos legisladores y no como parte de un informe al que estuviera obligado rendir de forma personal, en atención al encargo público que desempeña en la actualidad.

De esta guisa, conviene decir que si bien en el presente caso pueden estimarse colmados la mayoría de los elementos a considerar en la delimitación de la conculcación de infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como son que se está en presencia de propaganda que podría considerarse política; que dicha propaganda fue difundida a través de un medio de comunicación social (televisión); que el sujeto que difundió la propaganda forma parte de un ente de gobierno (poder legislativo); que la propaganda fue pagada con recursos públicos; que dicha propaganda incluye el nombre, la imagen y la voz del servidor público (Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry de Castro Palomino), lo cierto es que uno de los elementos fundamentales, que se ha establecido como criterio para determinar la existencia de este tipo de infracciones es que **la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

En este orden de ideas, esta autoridad estima que la sola presencia del servidor público cuestionado, en el promocional de referencia, no resulta suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la competencia electoral, en virtud de que no hace referencia a expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular, y en el contexto fáctico, el servidor público cuya imagen y voz es expuesta no tiene el carácter de precandidato o candidato en alguna contienda electoral.

De ahí, que esta autoridad estime que no es posible tener por colmado el último de los elementos necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos, guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que a continuación se reproduce:

> *"...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas,* ***solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral****. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...".*

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATANDOSE DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCION DE UN SERVIDOR PUBLICO.—*De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Avila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando éstos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

En este sentido y tomando en consideración que como se ha dicho, en el presente caso, no se advierte que los promocionales bajo escrutinio, sean pasibles de influir en la equidad en la contienda electoral federal, lo procedente es declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry de Castro Palomino.

Finalmente, por cuanto se refiere a la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, debe decirse que al haber resultado infundado el actual procedimiento en los términos expresados con anterioridad.

La conducta imputada a la concesionaria de referencia, también deviene infundada, ya que como se esgrimió en líneas precedentes, el promocional materia del presente asunto no fue calificado como ilegal, razón por la cual su difusión, por cuanto hace al presente apartado, tampoco es susceptible de configurar transgresión alguna a la normatividad electoral federal.

En consecuencia, por lo que hace a lo expuesto hasta este punto, dentro del presente punto considerativo, el actual procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2 deviene infundado, por cuanto a la probable violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIOLACION AL P RINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

DECIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, conculcaron lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la contratación de un promocional relacionado con el informe de labores de diversos diputados del grupo parlamentario referido, difundido en los canales XHJAL-TV canal 13 y XHGJ-TV canal 2, los días siete, diez, once y doce de octubre de dos mil once.

Al respecto, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

> ***"Artículo 41***
>
> *(…)*
>
> *II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
>
> *(…)"*

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

> ***"Artículo 134***
>
> *…*
>
> *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *…"*

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al

proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*"**Artículo 347***

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

…

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

…"

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, se aduce que los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, transgredió el principio de imparcialidad a través de los hechos materia de conocimiento, con el objeto de promocionar la imagen Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

No obstante, aun y cuando del promocional materia del presente procedimiento se desprende que efectivamente se aprecia la imagen del referido diputado, este órgano resolutor estima que la difusión del promocional que contiene propaganda política destinada a publicitar el informe de labores de los Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, no son susceptibles de constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el considerando que antecede, el cual en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertase, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones: que del análisis minucioso al material objeto del procedimiento no se advertía algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que estábamos ante la presencia de propaganda personalizada destinada a influir en el Proceso Electoral Local que en esos momentos se encontraba llevando en el estado de Michoacán; y que aun y cuando de los elementos de prueba fue posible demostrar el uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciado, lo cierto es que al haber sido contratados con anterioridad al inicio de la contienda electoral local, no fue posible advertir un impacto en la misma, lo anterior dado que, como ha quedado de manifiesto, la difusión del promocional de cuenta en dicha entidad federativa, no fue responsabilidad del partido político y/o funcionarios.

En efecto, en los apartados que preceden esta autoridad fue argumentando por cada uno de los hechos denunciados los motivos por los cuales los mismos no podrían ser imputados a los servidores públicos denunciados, sirviéndose para tales efectos de los elementos de prueba que fueron debidamente valorados en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

Así, se arribó a la conclusión de que no existía indicio alguno que pudiera generar ánimo de convicción en esta autoridad respecto del mal uso de los recursos públicos que tienen bajo su administración los entes de la administración pública estatal denunciados. Realizando para tales efectos el análisis minucioso de las constancias que integran el presente sumario.

Por tanto, sólo cabe precisar que al realizar el análisis del material de marras del mismo modo no fue posible advertir algún elemento que pudiera relacionar los hechos con un posible impacto o vulneración al principio de equidad del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, en virtud de que el promocional se encontraba relacionado con difusión del informe de labores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México del H. Congreso de la Unión.

Sirve de apoyo a lo anterior, según dispone norma PRIMERA del Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, serán conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, **a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.**

Por tanto, las conclusiones a las que llegó esta autoridad en los apartados previos sirven en el presente considerando para afirmar que al no haber acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia de pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán por parte de los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita; y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

CULPA INVIGILANDO

DECIMO PRIMERO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso D) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través de la difusión del promocional referido en los incisos anteriores.

Procede dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Diputado Local el C. Enrique Aubry de Castro Palomino, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el referido legislador local no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, debe declararse infundado.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO SEGUNDO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION RESPECTO DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHJAL-TV-CANAL 13 Y XHGJ-TV-CANAL 2, EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

> *"**Artículo 355***
>
> *(…)*
>
> *5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
>
> *e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
>
> *f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual estable las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, son los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión, en exceso, de promocionales que aludan a los informes de labores de los servidores públicos, temporalidad especifica que de acuerdo con el Código Comicial Federal establece que deberá limitarse a una vez al año, y que no excederá de siete días anteriores y siete posteriores a aquella en que se rinda el mismo; esto es, que durante el ejercicio de sus funciones, todo servidor público tiene derecho, y a la vez la obligación, de rendir cuentas y transparentar su ejercicio de poder público, acotándose a un periodo en que se considera legal la difusión del mismo, ello, en razón de evitar un impacto ilegal en las contiendas electorales que eventualmente pudieran estarse celebrando.

En el caso concreto, la difusión del informe de labores se refiere a Diputados Federales, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, quienes recurrieron a la difusión de mensajes promocionales a través de diversos canales de televisión cuya concesión está a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y cuya violación se refiere al impacto de dichos promocionales en el estado de Michoacán, entidad en la que se celebraba la contienda comicial local.

En el presente asunto, como ha quedado acreditado, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señales de las que es concesionaria, propaganda cuya temporalidad rebasa las hipótesis restrictivas del artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, al haber difundido **en exceso**, a través de los mencionados canales de televisión los mensajes promocionales relativos al informe de actividades de los Diputados Federales CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, como integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; es decir fuera del lapso permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados**,** tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del cual se extrae a siguiente información:

Emisora	Nombre y/o denominación del concesionario o permisionario	Versión del promocional	Fecha y hora de transmisión	Duración
XHJAL-TV-CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 07/10/2011 / 23:30:39 **2.-** 10/10/2011 / 18:49:45	20 seg
XHGJ-TV-CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Testigo nacional Diputados PVEM	**1.-** 11/10/2011 / 11:24:55 **2.-** 11/10/2011 / 12:15:13 **3.-** 11/10/2011 / 15:26:26 **4.-** 11/10/2011 / 16:08:57 **5.-** 11/10/2011 / 17:21:40 **6.-** 11/10/2011 / 19:32:57 **7.-** 11/10/2011 / 20:21:42 **8.-** 11/10/2011 / 22:27:38 **9.-** 11/10/2011 / 23:05:27 **10.-** 12/10/2011 / 09:23:58 **11.-** 12/10/2011 / 12:22:45 **12.-** 12/10/2011 / 12:41:51 **13.-** 12/10/2011 / 15:16:52 **14.-** 12/10/2011 / 16:01:13 **15.-** 12/10/2011 / 17:51:00 **16.-** 12/10/2011 / 18:42:52 **17.-** 12/10/2011 / 19:26:35	20 seg

Asimismo, al transmitir dichos promocionales en una emisora que en razón de su cobertura y su difusión se encontraba dentro del catálogo de medios que debían cubrir el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, en particular, la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la presentación del informe de labores de los mencionados diputados se realizó el dos de octubre de dos mil once; luego entonces, para considerar el elemento temporal en que se tiene permitida la difusión del promocional debe estarse a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5; quedando una temporalidad permitida dentro del lapso comprendido del veinticinco de septiembre al siete de octubre de dos mil once.

Por otra parte, por lo que hace a los registros de monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtiene la información respecto a que la emisora identificada con las siglas XHJAL-TV Canal 13, transmitió los promocionales denunciados los días siete y diez de octubre de dos mil once, y tomando en consideración que dicha emisora se encontraba dentro del catalogo de medios que se escuchaba y veían en el estado de Michoacán, y a ese momento dicha entidad federativa se encontraba desarrollando el periodo de campañas, es que se considera que también se infringió las normas establecidas para el dispositivo legan antes citado.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en el estado de Michoacán y Jalisco.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, la intención de infringir lo previsto en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, tenían pleno conocimiento de que debían difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del veinticinco de septiembre al siete de octubre de dos mil once, en canales cuya difusión impactara en el territorio nacional, con excepción de aquellos que tuvieran señal en el estado de Michoacán.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fue difundido por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, con difusión de su señal en el estado de Michoacán, en un total de **diecinueve impactos**, por lo que se puede considerar que la conducta infractora se cometió por un periodo limitado, por lo que no puede considerarse de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, se cometió en el estado de Michoacán y Jalisco, dadas sus respectivas coberturas, del veinticinco de septiembre al siete de octubre, y en la época de los hechos se estaba desarrollando el proceso electivo de carácter local.

MEDIOS DE EJECUCION

La difusión del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, cuya concesión pertenece a Televisión Azteca, y cuyo impacto incide en el estado de Michoacán, en un periodo que comprende del siete al doce de octubre de dos mil once.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, debe calificarse con una **gravedad leve,** al haber difundido a través de sus emisoras con impacto de señal en el estado de Michoacán, diecinueve promocionales relativos al informe de actividades de los Diputados Federales CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, mismos que se han precisado en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y geográfico previsto en el primero de los numerales mencionado.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los*

elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

***Nota:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

En ese sentido, existen constancia en los archivos de este Instituto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación el numeral 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

***a) Modo**. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.*

***b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.*

***c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V. (Veracruz), emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.*

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-1998/2010, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Expediente **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que tales elementos no pueden ser considerando como agravantes para determinar y en su caso incrementar la sanción que le corresponde a dicha concesionaria, tomando en consideración las particularidades de cada expediente.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a

la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, y no solo las administrativas, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los actos reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su discresión las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la televisora denunciada, por la difusión de los promocionales denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

> ***"Artículo 354***
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> […]
>
> ***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***
>
> ***I. Con amonestación pública;***
>
> *II.* ***Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal****, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo;* ***en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda****;*
>
> *III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Al respecto, cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la **gravedad leve** de la falta, y que la propaganda se difundió a través de la emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, en el estado de Michoacán, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política denunciada, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundió uno de los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa radiofónica antes referida, con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo causa perjuicio al patrimonio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2, de tal manera que le resulte gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias.

DECIMO TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**,** este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Diputados Federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura y Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por la presunta infracción a lo previsto en artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2 por la presunta infracción a lo previsto en artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **amonesta públicamente** a Televisión Azteca S.A. de C.V, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita, Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2 por la presunta violación a lo previsto artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Juan José Guerra Abud, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, Diputados Federales e integrantes de la fracción parlamentaria en cita, y del C. Enrique Aubry De Castro Palomino, Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta infracción prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley; y

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto excluyendo a los CC. Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto en sus términos, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.